



## **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

Programa de posgrado en derecho  
Facultad de Estudios Superiores Acatlán

### **LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS: LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO**

Tesina

Que para obtener el grado de Especialidad en Derecho Penal presenta:  
**MAURICIO CAMACHO REYNOSO**

**TUTOR: POSDOCTOR EN DERECHO JOSÉ ANTONIO ALVAREZ LEÓN**  
Adscripción: Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Facultad de Estudios  
Superiores Aragón, y Ciudad Universitaria, ciudad de México

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México, febrero de 2021



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

A la academia, porque ella es el astro naciente del conocimiento.

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer término, es preciso mostrarme agradecido con el Ser Supremo, el Dios de la Creación, porque Él muda los tiempos y las edades; quita reyes, y pone reyes; da la sabiduría a los sabios y la ciencia a los entendidos. (Daniel 2:21).

A mis padres y hermanos por las inconmensurables muestras de afecto y cariño para el impulso de este trabajo.

A mi asesor de tesis, el señor Posdoctor en Derecho José Antonio Alvarez León, por brindarme siempre sus inmerecidas atenciones; por su apoyo absoluto y por su firme compromiso en la exploración del vasto universo de la investigación.

A todas aquellas personas pertenecientes a la academia, así como aquellas provenientes de instituciones gubernamentales que han participado en forma directa o indirecta, y que hicieron posible el desarrollo de la investigación realizada.

## ÍNDICE

Dedicatoria	2
Agradecimientos	3
Introducción	6
<b>CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL</b>	
A. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS	12
1. Concepto legal. Incumplimiento de obligaciones alimentarias	12
1.1 La prisión preventiva como medida cautelar	19
1.2 El principio de presunción de inocencia	23
1.3 La reparación del daño	27
B. LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO	30
1.4 El Ministerio Público y su función como representante social	30
1.5 El ejercicio de la acción penal	35
1.6 Juzgamiento anticipado	39
1.7 La violación a los derechos de la víctima	44
<b>CAPÍTULO 2. FUNDAMENTOS LEGALES</b>	
2. Fundamentos legales	50
2.1 Bases constitucionales	50
2.2 Bases del Código Civil del Estado de México	55
2.3 Bases del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	59
2.4 Bases del Código Penal del Estado de México	64
2.5 Bases del Código Nacional de Procedimientos Penales	68

CAPÍTULO 3. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:  
PROBLEMA PRÁCTICO

3.	El uso excesivo de la prisión preventiva	74
3.1	Daños derivados del procedimiento	83
3.2	Violación de derechos de la víctima	88
3.3	Proyecciones de política criminal	90
	Conclusiones	96
	Bibliografía	100
	Legisgrafía	100
	Fuentes electrónicas	101

## INTRODUCCIÓN

Los modelos punitivos están encaminados a lograr la restitución del orden y de la paz social en cada entidad soberana. El derecho penal es la consideración última del Estado para reafirmar su poder punitivo frente al quebrantamiento de la ley penal. Así, los delitos de orden familiar no escapan a la acción sancionadora de aquél, ejemplo de ellos es el Incumplimiento de Obligaciones en el ramo de alimentos.

Los alimentos son de acuerdo con la codificación civil el suministro de los recursos necesarios y suficientes a una persona para lograr su manutención y desarrollo armónicos; estos incluyen los enseres de necesidad biológica, el vestido, los cuidados hospitalarios y la atención académica; comprenden la totalidad de la salud de una persona, para su equilibrio bio-psico-social.

La familia es el núcleo primario de desarrollo social, en ella la persona establece lazos de convivencia colectiva; el individuo asimila las reglas de interacción y aprende las funciones asignadas para cada integrante. Por lo tanto, cada uno de sus miembros cumplen una función de hermandad y fraternidad cuyo fin último es la ayuda mutua.

Los padres son los responsables de proveer de alimentos a los hijos. Cuando esta necesidad no es cubierta, surge la falta de cumplimiento por los progenitores, resultante en la afectación en el derecho del menor y de quienes lo requieran aún en la mayoría de edad con los requisitos establecidos por la ley.

El ordenamiento jurídico penal determina como delito la ausencia de la acción para suministrar los alimentos de quien debe darlos a quien debe recibirlos. La investigación del hecho criminal, así como la enunciación del fallo respectivo corresponden a los órganos del Estado facultados para la indagación e impartición de justicia.

La indagatoria criminal tiene por objeto allegarse de los elementos necesarios para llevar a cabo la facultad punitiva del Estado; cuando la fiscalía ha considerado reunir la información suficiente para realizar la acusación del imputable. Como medios o formas de lograr la comparecencia del justiciable a la acción de la justicia la ley prevé diversos modos, asequibles para esa labor.

Las medidas cautelares son los medios a través de los cuales el órgano acusador busca impedir la obstaculización en el procedimiento, asegurar la participación del investigado en él, y verificar el pago de la reparación del daño a la víctima; cuando del hecho punible se señalan circunstancias posibles para advertir la presencia del imputado en el procedimiento, no es dable solicitar por la fiscalía la prisión preventiva como medida única para apoyar este aspecto legal, más aún cuando se trate del pago de la reparación del daño.

La investigación criminal busca como primer punto, recopilar todos aquellos datos de información factibles a incoar el procedimiento punitivo ante las instancias judiciales, consecuentemente se pretende hacer cumplir al justiciable con el pago de la reparación del daño. Cuando se aduce con cierto grado de certeza la participación del investigado en el hecho delictivo los escenarios arrojados por la indagatoria pueden mostrar aspectos tales como el lugar de residencia: habitual o laboral del acusado, ser primo delincuente, no tener antecedentes criminales, poseer un modo honesto de vivir y ser la única fuente de ingresos para poder cumplir con su obligación alimentaria; de estos datos de investigación debe estimarse la posibilidad de solicitar alguna otra medida cautelar distinta de la prisión preventiva como medio de lograr la reparación del daño a la víctima en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, pues resulta contraproducente, ineficaz y en menoscabo a los derechos de la víctima el no obtener la reparación del daño cuando se advierte el carácter público y la necesidad inminente de los alimentos.

La fiscalía debe por exigencia constitucional observar, respetar y hacer valer tanto los derechos de la víctima u ofendido como del imputado. En ese sentido, al solicitar la prisión preventiva como medida cautelar tendente a asegurar la satisfacción de los alimentos, no permite al justiciable dar cumplimiento a la conducta omitida, por la cual es investigado; asimismo, obstruye el derecho de las víctimas a recibir los alimentos. Esto resulta en la obstaculización del procedimiento por el órgano investigador, en detrimento y violación a los derechos de la víctima; dificultad presentada por un órgano del Estado a quien se le confiere la observancia legal de los derechos humanos de los actores principales en el hecho criminal. Es

entonces la fiscalía en conjunto con el órgano judicial quienes impiden el cumplimiento de los alimentos, cuando de la investigación se contemplen datos para suponer la observancia y cumplimiento de los objetivos de las medidas cautelares, en el supuesto del debido proceso; ante ello, la fiscalía debe buscar primeramente la reparación del daño, garantizando el derecho de las víctimas y evitar la impunidad en el hecho delictivo, quien en conjunto con el órgano jurisdiccional habrá de confirmar o modificar la solicitud de la medida cautelar cuando se advierta el desajuste entre los datos de investigación, la conducta posiblemente constitutiva de delito, el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito en la participación del hecho criminal.

La ley sustantiva como la adjetiva penales son las herramientas de acusación y sustanciación para el procedimiento punitivo; el órgano investigador ajusta su actuación a la ley criminal sustantiva para iniciar la indagatoria de un posible hecho constitutivo de delito. En el presente estudio se parte de un delito de acción por omisión, es decir, actúa quien omite o evita realizar la conducta a la cual está obligado por declaración de la ley, esta parte en primer término de la legislación civil, pues en ella están determinados los alimentos: qué los constituye y quiénes son los obligados a responder por esta conducta, asimismo, quiénes son los destinatarios con las condiciones y circunstancias enunciadas en la ley civil, de donde deriva el derecho familiar.

Ahora bien, la reparación del daño conlleva a la restitución o satisfacción del bien jurídico tutelado por la normativa penal, de esto se infiere la obligatoriedad o exigencia constitucional por norma primaria y leyes secundarias donde durante la investigación criminal como en la sustanciación de esta deben los órganos de autoridad buscar las formas más factibles para lograr de manera inmediata la reparación del daño causado, consecuentemente buscar el castigo al infractor de la norma penal para evitar la impunidad en la sanción del ilícito de incumplimiento de obligaciones alimentarias; por estas razones es el órgano de incriminación quien acorde a las características propias de la investigación: de sus participantes y el hecho punitivo debe solicitar otra de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva cuando se advierta el peligro o riesgo de vulnerar el derecho de la víctima

para lograr la restitución de su derecho a los alimentos, así como cuando se desprenda de la indagatoria las circunstancias personales del imputado, quien al ser privado de su libertad mediante la prisión preventiva se le privaría del derecho constitucional de ser tratado como inocente hasta en tanto se haya dilucidado el hecho delictivo en las instancias jurisdiccionales, y en mayor medida y transgresión a los derechos de la víctima privarle e impedirle la reparación del daño por un órgano de procuración e impartición de justicia.

La prisión preventiva es una medida cautelar, cuya solicitud es facultad del Órgano Investigador ante la Autoridad Judicial, en este sentido, cuando se impone tal medida en contra del imputado surge no sólo el menoscabo a los derechos del acusado, por dejar de observar el principio de presunción de inocencia así como las particularidades del ilícito y sus participantes; sino también, el daño trasciende a la víctima, lo cual se traduce en el detrimento a la reparación del daño, en la restauración del derecho agraviado; esto es así, pues de tal proceder resulta inviable para el acusado cumplir materialmente con la obligación para sus descendientes alimentarios, así como la imposibilidad jurídica por atribuirle el carácter de presunto culpable e impedirle la realización legal de la ordenanza jurídica como lo es la obligación de suministrar los alimentos a sus acreedores alimentarios.

La investigación inició con la siguiente interrogante: ¿la prisión preventiva impuesta como medida cautelar prejuzga al imputado en tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en el estado de México? A partir de esta incógnita se planteó el sucesivo problema: “El prejuzgamiento del imputado cuando es sometido a la prisión preventiva como medida cautelar en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Por consiguiente, surge también el menoscabo a los derechos de la víctima para lograr la reparación del daño como consecuencia de la privación de libertad del imputado”.

La pregunta formulada y la problemática visualizada permitieron la enunciación de una hipótesis descriptiva, con el fin de guiar al lector y al investigador, la cual fue redactada de la siguiente manera: el Ministerio Público prejuzga al imputado al solicitar la prisión preventiva como medida cautelar en el

delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, y actúa en violación a los derechos de la víctima al impedir y no lograr la reparación del daño.

La tesina fue estructurada a partir del objetivo general cuyo contenido es describir el funcionamiento de la procuración de justicia en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias desde un doble punto de vista: del imputado y de la víctima, con mayor énfasis en el primero a través del estudio de la prisión preventiva como medida cautelar, con el fin de verificar si ésta resulta eficiente o no para garantizar el cumplimiento de dicha obligación. La tesina está conformada por el siguiente capitulado:

Capítulo 1. Marco teórico referencial;

Capítulo 2. Fundamentos legales; y,

Capítulo 3. Incumplimiento de la obligación alimentaria: problema práctico.

Los capítulos describen el siguiente contenido: Capítulo 1. El contenido del capítulo 1 explica la composición del delito de incumplimiento de obligaciones en lo referente a una de sus modalidades: el derecho de familia, y muy particularmente lo atinente a la falta de obediencia en la obligación alimentaria; asimismo, describió el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en relación con el principio de presunción de inocencia, cómo ocurre el juzgamiento anticipado, así como la obstaculización a la reparación del daño en detrimento a los derechos de la víctima.

Capítulo 2. Este capítulo hizo hincapié en señalar la ubicación del ilícito de incumplimiento de obligaciones alimentarias en la legislación federal y local, a través del derecho civil y desde el punto de vista jurídico penal. El estudio descriptivo partió del análisis constitucional referente al derecho a una vida digna, de allí se desglosó como parte del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias los derechos de la víctima, así como del imputado. Se hizo un esbozo sobre los fundamentos jurídicos de los derechos universales, y específica el articulado correspondiente a la Constitución Federal, la ley civil sustantiva y adjetiva, así como la legislación penal en ambos contenidos.

Finalmente, para evidenciar el contraste positivo con la práctica legal el capítulo 3 describió un caso de estudio, el cual puso de manifiesto la divergencia entre el contenido positivista de la ley y la práctica común en el enjuiciamiento del

imputado en tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, esta diferencia traducida en deficiencia operativa vulnera y transgrede de igual forma los derechos de la víctima al no lograr la reparación del daño; con base en el estudio positivista y pragmático, la tesina concluye con la exposición teórica sobre la imposición de penas por medio de la Política Criminal como ciencia teórica-práctica, con inclinación a esta última.

## CAPÍTULO 1. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

### A. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

#### 1. CONCEPTO LEGAL. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversas disposiciones para hacer posible el funcionamiento de la vida jurídica-social de la nación mexicana; en las leyes se configuran el actuar y la voluntad de cada individuo.

Los ordenamientos legales emanan de la Ley Suprema; cada uno es ocupado por un área distinta del derecho, de ese modo cada legislación regula una parte del amplio campo de la ciencia jurídica, su objeto es servir en la aplicación de los actos celebrados entre los ciudadanos y de éstos con el Estado.

La Constitución General de la República instituye normas de convivencia, para lo cual contempla derechos, pero también determina obligaciones. Las leyes de orden civil y familiar no son la excepción en el otorgamiento de derechos y en el señalamiento de obligaciones. Asimismo, como parte del derecho civil, la familia; unidad minúscula de la sociedad y del Estado como la concibe Rousseau<sup>1</sup>, y el derecho de familia, son dos conceptos diferentes pero unidos y complementados en forma natural.

Rousseau describe a la Familia como el núcleo social donde acontecen situaciones de hecho enlazadas por vínculos afectivos, morales, religiosos y con un sentido de pertenencia. En un punto contrapuesto a ese grupo personal, pero relacionado como lo es el derecho de familia subyace el conjunto de normas, reglas y lineamientos, y constituyen así, la base jurídica sobre la cual se desarrollan esas manifestaciones de hecho. Rousseau ejemplifica el agregado familiar con la estructura del Estado por medio del “pacto social”, en éste los individuos como parte de tal organización política (el Estado), ceden parte de su individualidad para conformar la voluntad social; del mismo modo, la familia opera como lo hiciera el Estado desde el punto de vista micro funcional, esto es, en el grupo familiar hay un

---

<sup>1</sup>Cfr. Rousseau, Juan Jacobo, *El Contrato Social*.

gobernante quien determina las decisiones dentro de esa agrupación, su esquema operativo depende de las funciones asignadas a cada miembro de la familia.

Ruggiero por su parte, conceptualiza a la familia sobre un estado de naturaleza y la necesidad de supervivencia; sigue por tanto un criterio biológico de unión sexual y uno de procreación, pero también atiende al estado anímico del hombre, donde converge el sentido de pertenencia a través de la expresión de sentimientos de afecto, de amor, de asistencia y de cooperación<sup>2</sup>.

La familia surge según Ruggiero en el plano biológico y natural, y toma forma desde la perspectiva sociológica en los cuidados de preservación; el instinto de supervivencia del hombre, lo lleva a reunirse para formar las primeras agrupaciones sociales: tribus, clanes, aldeas, hasta dar paso a nuevas formas de composición familiar. La familia para Ruggiero, está unida por relaciones de parentesco traducidas en lazos de consanguinidad entre ascendientes y descendientes, en línea recta o bien en línea lateral; de ese modo, su unión sigue criterios de afecto y de ayuda mutua.

Sánchez Román conceptualiza a la familia como la representación de un estado social, a la cual debe darse el calificativo de “familiar”, entendido con un carácter “doméstico”, pues en ella se desenvuelven diferentes relaciones integrantes del grupo familiar: relaciones patrimoniales entre padres e hijos. En un sentido amplio, está conformada por las relaciones de parentesco entre las personas procedentes de un mismo tronco u origen familiar en común, más o menos remoto. Sánchez Román aduce también sobre la familia y su estado doméstico, y distingue relaciones de sociedad conyugal, relación paterna, filial y parental.<sup>3</sup>

La familia comprende el círculo humano donde suceden manifestaciones de hechos cuyo propósito es la integración y la identificación de ese grupo, a cada miembro de la familia se asignan diferentes tareas comprendidas dentro de un rol. El rol es el etiquetamiento de cada integrante como padre, madre, hijo, hija, hermano o hermana, dentro de este rol o roles se distribuyen las diversas actividades de provisión para la satisfacción de las necesidades biológicas y aquellas

---

<sup>2</sup>Cit. Pos. De Pina Vara, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, Porrúa, 2004, Vol. I., pp. 302-308.

<sup>3</sup>*Idem*.

consideradas de auto sustentabilidad individual, donde el integrante de la familia aprende, interioriza y desarrolla su rol según sea de provisión, dirección, o de ayuda en tareas domésticas.

Por su parte, Friedrich Engels<sup>4</sup> analiza el concepto de “familia” no desde el punto descriptivo social sino desde una base histórica. De acuerdo con este autor, la familia no puede contemplarse como un conjunto de signos lingüísticos. Para entender el concepto más o menos general de la familia es menester revisar las diversas etapas en las cuales el hombre se ha agrupado: tribus, clanes, aldeas, comunidades, sociedades. Engels considera a los apelativos de “padre, madre, hijo, hija”, no como meros títulos de ornato dentro de ese esquema grupal, pues los portadores de cada título se ven sometidos a una serie de deberes y obligaciones perfectamente determinadas en la intención del funcionamiento adecuado de los lazos y los objetivos familiares; confluyen en un régimen de estratificación social definido.

Los lazos de familia entre padres e hijos y entre estos con los ascendientes de sus progenitores están sujetos a un vínculo en común, denominado “parentesco”, ligados por el tronco en común del cual descienden o ascienden. El parentesco a su vez ha transitado por distintos estados en el devenir evolutivo de la familia. En las etapas primitivas del hombre el parentesco era débilmente distinguido pues existía una mezcla de los diferentes ascendientes y descendientes y entre colaterales del mismo grupo, cuando era generalizada la práctica de la poligamia o la poliandria. Con el transcurso del tiempo y junto con él, el de la familia, el parentesco abría un sendero donde aparecía un nuevo modelo de familia “la monogamia”, en éste los integrantes de la familia se unen en un mismo tronco común consanguíneo a través de los padres.

En la óptica descriptiva de Max Weber<sup>5</sup> la familia posee un carácter comunitario, su estudio no sólo es sociológico sino también es antropológico. La

---

<sup>4</sup> Engels, Friedrich, “El origen de la familia, la propiedad y el estado”, [https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el\\_origen\\_de\\_la\\_familia.pdf](https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf), fecha de consulta: 08/05/2020.

<sup>5</sup> Cadenas, Hugo, “La familia como sistema social: Conyugalidad y parentalidad”, <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:LovPk-WbLdYJ:https://revistas.uchile.cl/index.php/RMAD/article/download/37322/38879/+&cd=15&hl=es&ct=clnk&gl=mx>, fecha de consulta: 08/05/2020.

familia es un sistema social basado en una relación parental en convivencia con progenitores y descendientes. El estudio conceptual de la familia deviene de las ciencias sociales. La familia nace en el centro de las interacciones humanas como base fundamental del desarrollo social, existe el conocimiento de lo lejano y lo cercano para crear los lazos o vínculos de identificación e integración; de allí, tiene su origen el parentesco como el punto o la línea de unión entre los componentes humanos del grupo. El parentesco es el puente de interrelación caracterizado por la procedencia sanguínea paterna o materna o bien de ambos progenitores. El parentesco a su vez posee una doble función; es decir, primero identifica la genealogía inicial y contribuye en segundo término a la unificación del individuo por medio de las relaciones de tipo afectivo-social con los mismos integrantes del grupo y hacia su exterior. El parentesco precisa la línea de ascendencia y descendencia con lo cual se pueden asignar los diferentes roles, así como asignar los diferentes peldaños sociales de acuerdo con esa misma descendencia con mira a su perfeccionamiento, esto es, no siempre se cumple la regla cuando la procedencia es definida, pues las habilidades y destrezas del individuo para interactuar son decisivas también para dicha unificación desde el punto de vista psico-social.

Por otro lado, desde un espectro legal la familia es conceptualizada como un grupo creado en el seno de las relaciones humanas primitivas y actuales, lo cual es traducido en la participación social del hombre para proveerse de los bienes necesarios para la vida y su desarrollo político-social. La familia constituye el grupo social básico formado por lazos de parentesco o matrimonio, de allí se entiende el tipo de parentesco otorgado por la ley civil: consanguíneo o por afinidad.

Fagothey conceptualiza a la familia como la sociedad doméstica compuesta por dos unidades o dos subsociedades, a saber: una atiende a la unidad horizontal, esto es, la unión de marido y mujer, llamada sociedad conyugal, y otra denominada componente vertical, es decir, la unión de los padres y los hijos, llamada sociedad paterno-filial; no se trata de dos sociedades distintas, sino de dos aspectos o dos direcciones en el seno de la familia.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Escalona Moreno, Iván, "La Familia en el Derecho Civil Mexicano", <http://www.ilustrados.com/tema/2692/familia-derecho-civil-mexicano.html>, fecha de consulta: 08/05/2020.

Austin Fagothey identifica a la familia como la agrupación doméstica, este calificativo le dota de una noción de intimidad y pertenencia, lo propio de cada organización social llamada “familia”. Asimismo, precisa las derivaciones de las diferentes sociedades conformadas con motivo del parentesco: la sociedad conyugal, comprendida entre la madre y el padre a través de la institución del matrimonio; y, la sociedad paterno-filial, desarrollada por la interacción entre padres e hijos.

El Código Civil para el estado de México no precisa un concepto o definición en particular sobre qué es la familia, se limita a prescribir lo siguiente:

“Artículo 4.1 Las disposiciones de este Código que se refieran a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género.

Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.<sup>7</sup>

La legislación sustantiva civil describe al núcleo familiar como el conjunto de relaciones de orden legal, éstas están sujetas a una serie de deberes, derechos y obligaciones de sus miembros integrantes; derivada de los lazos de parentesco.

En referencia a lo antes expuesto, se puede conceptualizar a la familia desde la perspectiva sociológica con la acepción de sociabilidad natural del hombre. La familia es aquel grupo social básico, creado por vínculos de parentesco y de afectión, para proveer a sus integrantes de protección, de compañía, de seguridad e interacción a su interior y exterior. La familia efectúa un proceso de integración para sus miembros, este proceso consiste en el aprendizaje de conductas de comportamiento del individuo mediante el contacto con la sociedad. El proceso de aprendizaje social comprende el contacto con los individuos componentes del grupo y, por consiguiente, implica siempre relaciones de interacción.

Dese el punto de vista legal, la familia cumple una función educadora y una función socializadora; supone un conjunto de personas quienes aceptan, defienden y transmiten una serie de valores y normas, interrelacionadas a fin de satisfacer

---

<sup>7</sup> Artículo 4.1 Código Civil para el estado de México, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>, p. 26, fecha de consulta: 08/05/2020.

diversos objetivos y propósitos. Los progenitores son en primer término los encargados de cubrir las necesidades biológicas de los hijos y los obligados a proporcionar un ambiente sano donde puedan desarrollarse desde diversos aspectos: social, cultural, académico, entre otros. El cumplimiento y la satisfacción de las necesidades familiares suelen denominarse por concepto de ley “alimentos”.

Los alimentos conforman para el derecho familiar la obligación impuesta por la ley de quien debe darlos para el cuidado, la manutención y el desarrollo de quien debe disfrutarlos, de este modo, surgen las figuras de acreedores alimentarios y deudores alimentistas. La obligación de dar alimentos es recíproca; quien los da tiene a su vez el derecho de pedirlos cuando los requiera.

Los alimentos constituyen la relación jurídica por la cual una persona se encuentra obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia. La obligación de dar alimentos comprende así, la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Ahora bien, ¿cómo es posible satisfacer o proveer los “alimentos”? La obligación alimentaria puede ser satisfecha mediante dos formas: en dinero o bien, en especie.

El Código Civil para el estado de México establece en su artículo 4.135 la conformación de los alimentos, en cuyo contenido se lee lo siguiente:

“Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales”<sup>8</sup>.

Los alimentos comprenden de acuerdo con la legislación sustantiva civil de la entidad mexiquense no sólo los cuidados biológicos, sino también demandan de todas las medidas y acciones necesarias para colmar el desarrollo personal de quien debe recibirlos, a través de las provisiones para su desenvolvimiento dentro del entorno social, cultural, y laboral de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos. Los alimentos, por tanto, están integrados por aspectos de orden esencial.

---

<sup>8</sup>Artículo 4.135 Código Civil para el estado de México, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>, p. 46, fecha de consulta: 08/05/2020.

Para su otorgamiento se requiere de la necesidad evidente de quien deba recibirlos dada su condición personal: minoría de edad, mayoría de edad en estudios profesionales dedicado a esta actividad exclusivamente o con capacidades distintas, senectud y personas en estado de interdicción.

Los alimentos son personalísimos, proporcionales, intransferibles, recíprocos, inembargables e imprescriptibles. Son personalísimos dado el carácter de asistencia y ayuda mutua entre ambos cónyuges, esto es, se trata de una obligación no renunciable para ambos progenitores aun en el supuesto de disolución del vínculo matrimonial, pues la responsabilidad en el sustento y desarrollo de los descendientes es uniforme y es considerado también desde el punto de vista de equidad de género donde la ley determina al hombre y a la mujer como sujetos en igualdad de derechos y obligaciones.

Los alimentos son proporcionales en atención a las necesidades de quien deba recibirlos y de las posibilidades de quien deba otorgarlos.

Los alimentos son intransferibles porque son unívocos, individuales. De igual manera son recíprocos pues quien los exige en un momento, en otro momento puede darlos.

Los alimentos son inembargables porque son derechos no comprendidos dentro del comercio, y son imprescriptibles, pues su exigencia no se agota en el tiempo, salvo las condiciones marcadas por la ley, ejemplo, emancipación, fallecimiento de quien deba recibirlos o de quien deba darlos.

Una vez explicado el concepto de alimentos, se debe señalar el nacimiento de proveer a tal obligación. El compromiso de otorgar alimentos surge de la relación parental entre ascendientes y descendientes, individuos inmersos en la relación familiar, pero ¿cómo se configura esta obligación? El derecho a recibir alimentos queda satisfecho en la necesidad de quien debe recibirlos, y la obligación de darlos se precisa con el vínculo parental derivado con aquellas personas quienes deban recibirlos y de quienes deban darlos.

La familia en su estado natural está unida por el vínculo biológico del nacimiento, el cual da paso al vínculo jurídico denominado "parentesco". El parentesco es de dos tipos: por consanguinidad o por afinidad. El primero, es aquel

referente a las personas procedentes de la misma línea biológica, ascendencia; es decir, coincide el padre y la madre, o ambos. El segundo tipo de parentesco se adquiere respecto de los familiares del cónyuge.

Así, el deber alimentario emerge de las relaciones de parentesco habidas intrafamiliarmente, entre ascendientes y descendientes, colaterales, cónyuges y parientes por afinidad. La extensión es variable, dependiendo del rol ocupado por el reclamante en cada familia, como así también, la acreditación del estado de necesidad como impedimento para procurárselos.

La familia es la organización colectiva donde se procuran los primeros cuidados del ser humano como persona en su acepción legal, de allí nacen las relaciones de parentesco sea éste por consanguinidad o afinidad; donde de igual forma surge la obligación y el derecho de dar alimentos. A la falta de provisión de los alimentos se considera en términos positivos como un ilícito sancionado por la Ley Penal. El antijurídico puede ser sancionado con pena privativa de libertad. En el tópico abordado, pueden incumplir con esta obligación los progenitores, para ello, se prevé un tipo penal para sancionar dicha conducta: incumplimiento de obligaciones. Incumplir con el deber alimentario es un acto de suma extrema, pues puede resultar en la total indefensión de quien posee el derecho de reclamarlos. Este delito está tipificado y sancionado por el Código Penal del estado de México, en su artículo 217, fracción I. Esta conducta se colma en la omisión del agente activo para proveer de los recursos suficientes a la subsistencia del acreedor alimentista.

### 1.1 LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR

Los acontecimientos de orden político e ideológico son factores significativos en cada época del desarrollo de las civilizaciones; pues ellos, determinan las reglas, las formas, los métodos o bien los principios a los cuales estará sujeta la operatividad del modelo de enjuiciamiento criminal implementado. De igual forma, es de observar las medidas de seguridad circundantes de ese proceso punitivo.

Los principios del proceso punitivo acusatorio son los parámetros de ejecución por parte de los operadores del sistema penal adversarial; para lo atinente en este apartado es de destacar el relativo a la igualdad procesal “principio de

defensa e igualdad entre las partes”. Este postulado otorga una participación mayúscula a los actores principales del proceso: víctima y acusado. Con la gama de principios del proceso penal se busca garantizar dentro del juicio y fuera de éste (etapa de investigación informal), la exigencia de observar y llevar a la práctica los derechos tanto de la víctima como del justiciable, se pretende lograr la reparación efectiva del daño a la víctima y el efecto de intimidación al partícipe del hecho criminal para evitar su reincidencia o bien su conminación legal al cumplimiento de una conducta determinada.

En el mismo contexto, pero en línea paralela están las medidas cautelares; éstas tienden a perseguir diferentes objetivos por ejemplo para asegurar bienes o para preservar pruebas, para mantener situaciones de hecho; asimismo, pueden ser dictadas para evitar daños al interés colectivo o bien al patrimonio del Estado. La imposición de alguna o algunas medidas precautorias representa el resguardo de la víctima de posibles vulneraciones a la esfera de sus derechos y la exigencia a quien se considera autor del hecho para evitar que realice o se inhiba de ejecutar determinada acción.

Como se mencionó anteriormente, los principios del proceso sancionador acusatorio son los límites de actuación para la representación social y el juzgador, quienes intervienen en el proceso con la finalidad de dirimir la controversia penal sometida a esclarecimiento. El hecho punitivo comprende la descripción típica del enunciado penal; una vez adecuada la conducta se procede a su análisis y reconstrucción para identificar la intervención del individuo a quien se supone participante en la acción u omisión criminal. En este orden, el principio de igualdad entre las partes señala una función de defensa igualitaria entre ambos contrincantes procesales: víctima e imputado. La defensa sirve de contrapeso a la acusación de la víctima, la finalidad última es desvirtuar, disminuir o destruir la imputación del delito. A través de este principio se guarda el equilibrio entre denuncia y defensa, entre el poder sancionador de la venganza pública y el derecho a la adecuada defensa del imputado. Como parte de este principio, la proporcionalidad prescrita en la norma legislativa desempeña un papel de suma importancia. La proporcionalidad está dada en relación con la conducta realizada, el derecho a la

reparación del daño a la víctima y a las posibilidades del acusado para garantizar o reparar la agresión.

La proporcionalidad y la idoneidad constituyen las reglas y los criterios legales para la imposición de una medida de seguridad durante la etapa de investigación informal o formal al autor del hecho penal, la cual conlleva una finalidad particular. Las medidas cautelares están previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 155:

Artículo 155. Tipos de medidas cautelares A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares: ...XIV. La prisión preventiva. Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada”.<sup>9</sup>

La Ley de Procedimiento Penal comprende a la prisión preventiva dentro del catálogo de medidas cautelares. De acuerdo con la última ratio del derecho punitivo, la supresión del derecho a la libertad debe atender a la necesidad inminente del riesgo, peligro o vulneración a la transigencia de los derechos de la víctima u ofendido y a la especial situación de quien es objeto de la imposición de tal medida preventiva. El contenido doctrinal de la última ratio del derecho criminal precisa la restricción de la libertad sólo en los supuestos en que otras medidas no puedan resultar eficientes para proveer al mejor desarrollo del proceso.

Las medidas cautelares son impuestas por mandamiento judicial, persiguen fines determinados, entre ellos: asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o bien de algún testigo, así como evitar toda obstaculización en el transcurso del procedimiento.

La prisión preventiva adquiere un matiz de sanción penal anticipada a la luz del Estado social y democrático de derecho, aun cuando del bagaje positivo del código nacional adjetivo penal se advierta lo contrario, pues supone una contradicción con el principio de presunción de inocencia. Uno de los objetivos del sistema penal acusatorio es otorgar celeridad y certeza legal del juicio punitivo en el irrestricto respeto a los derechos procesales de la víctima u ofendido y del

---

<sup>9</sup> Orden Jurídico, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155, “Medidas cautelares”, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo92363.pdf>, fecha de consulta: 04/06/2020.

imputado; se busca lograr la efectiva reparación del daño causado mediante las formas más asequibles al justiciable infractor de la norma penal.

La reparación del daño comprende originalmente volver las cosas al estado guardado previamente a la comisión del hecho criminal; en otros casos, no resulta posible el restablecimiento material y jurídico del derecho afectado o del bien lesionado. En concordancia con los criterios de proporcionalidad e idoneidad, la reintegración a la afectación debe ser proporcional al daño causado y a las circunstancias particulares del imputado para verificar el pronto cumplimiento de ese resultado penal. Por lo tanto, la restitución del daño originado debe observarse sin demora, sin obstáculo alguno, conveniente y justa.

Por medio de la imposición de alguna o algunas de las medidas cautelares se pretende lograr la comparecencia efectiva del imputado durante el procedimiento, con la finalidad de responder por los hechos de los cuales es sujeto de investigación. Del compendio de medidas cautelares previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales se observa a la prisión preventiva como parte de ellas; ésta debe atender a un criterio de última ratio o de mínima intervención, además de examinar sí con la imposición de dicha medida de seguridad se logra la reparación del daño.

En el incumplimiento de obligaciones alimentarias, la exigencia de alguna providencia de seguridad debe dictarse por la autoridad judicial en apego a lo dispuesto por los criterios normativos constitucionales y de procedimiento. La restricción de la libertad utilizada como medida cautelar sólo logra una parte del enunciado positivo de la ley; al asegurar la presencia del imputado durante el procedimiento, pero, no resulta eficaz ni eficiente ni benéfica para los fines perseguidos de la reparación del daño a la víctima u ofendido; en este sentido, también puede observarse un criterio de sanción penal anticipada en detrimento del acusado, con repercusión también para la víctima.

El principio de defensa e igualdad entre las partes determina la equidad de herramientas jurídicas tanto para la víctima como para el imputado, pero no se puede lograr la efectiva tutela de los derechos ni de la víctima ni del imputado si no se entiende la dualidad conjunta; pues no puede referirse a una sin expresarse la

otra. La prisión preventiva como medida cautelar sólo restringe la esfera de actuación material del imputado para lograr el resarcimiento del daño causado en tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Asimismo, significa un castigo adelantado por referirse a la etapa de investigación sea esta informal o formal donde es posible hacer uso de los medios legales establecidos para convenir en algún acuerdo reparatorio entre los contendientes procesales.

La prisión preventiva es una medida cautelar referente para aquellos casos en los cuales se desprenda de las circunstancias particulares la imposibilidad de garantizar la comparecencia del imputado al procedimiento; el criterio emanado de la carga de esta medida de restricción debe ser precedido del análisis objetivo y pormenorizado del justiciable, de donde se advierta el riesgo a sustraerse a la acción de la justicia.

Expuesto lo anterior, debe expresarse el carácter excesivo de la prisión preventiva como medida de seguridad impuesta por mandamiento judicial al acusado del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, además de no lograr con ello, la efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido en el interés de buscar la restitución del daño causado.

## 1.2 EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El principio de presunción de inocencia reconoce al indiciado el carácter de no responsabilidad penal hasta en tanto se haya ventilado el hecho controvertido mediante las formas y con los requisitos establecidos en la ley, si así resulta o es interviniente del hecho criminal. Este principio confiere al justiciable el derecho fundamental de ser conducido como inocente durante el trámite de la investigación y del juicio. Como parte del principio de igualdad entre las partes, el imputado tendrá el derecho a una adecuada defensa; ésta, tiene la responsabilidad de ofrecer todos los datos de prueba tendientes a imposibilitar la acusación desde su inicio.

El hecho delictivo está diseccionado desde el punto de vista procesal en diferentes principios; el primero en observarse es el de presunción de inocencia, pues toda persona goza de tal calidad ante la ley en tanto no se demuestre lo contrario, otros de los principios convergentes en el desarrollo de la investigación del

hecho criminal así como dentro del proceso penal son: el de inmediación, éste obedece a la interacción entre los actores del procedimiento, asimismo se halla presente el principio de contradicción, pues concurre mediante la libre expresión de las partes: acusadora y defensora a través del direccionamiento del juzgador; por lo tanto, el esquema a través del cual es plausible el desarrollo del proceso punitivo se efectúa por medio de lineamientos procedimentales, los cuales a su vez constituyen la garantía de legalidad para los actores principales: víctima u ofendido e imputado.

El principio de presunción de inocencia conforma parte del sistema garantista de derecho penal; resulta ser un lineamiento procedimental y una prerrogativa constitucional del imputado; significa una regla de actuación para los operadores del proceso penal acusatorio, porque el individuo sujeto a investigación no puede ser considerado sospechoso de la participación de un delito, hasta en tanto no se desarrolle mediante un juicio seguido ante los tribunales de la materia y se ofrezcan en aquel las pruebas oportunas para fundar la acusación, resultante o no de su actuación en la comisión de un hecho punible; a este criterio se le denomina principio de juicio previo y debido proceso. Asimismo, la presunción de inocencia es una prerrogativa constitucional del acusado porque en cada etapa del procedimiento tiene derecho a ser tratado con tal calidad; de ese modo, corresponde en sentido estricto al Órgano de Investigación acreditar su imputación y no como erróneamente se practicó en el modelo penal mixto, donde no obstante la existencia constitucional de dicho principio, era el propio inculpado quien debía rebatir el señalamiento de haber cometido un ilícito; se le sujetaba a indagatoria y posteriormente se debatía su participación. La práctica errónea del principio de presunción de inocencia llevó al colapso del proceso punitivo mixto en los albores del Estado Social y Democrático de Derecho; por lo tanto, la inobservancia del principio de presunción de inocencia o bien su ejecución tergiversada puede ocasionar severos problemas de enjuiciamiento, pues primero se priva de la libertad al indiciado como usanza común y después se aplica el derecho a la defensa técnica y adecuada.

El principio de presunción de inocencia describe los parámetros de actuación de los operadores penales, donde al imputado no se le puede dar el calificativo de

“presunto culpable”; señala de manera precisa el derecho fundamental para el justiciable de ser tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento criminal. Dentro de este principio, la discusión sobre la imposición de alguna o algunas de las medidas cautelares no queda a voluntad de la autoridad investigadora, pues su análisis está precedido por el debate entre la parte acusadora, la parte defensora y la parte juzgadora; corresponde al Ministerio Público probar los elementos constitutivos del hecho punitivo y los de culpabilidad del imputado.

El modelo penal garantista provee al juzgador del principio de presunción de inocencia como herramienta operativa del procedimiento penal acusatorio, e impedir con dicho principio la violación al derecho fundamental del imputado a través de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar cuando de los indicios o datos de la investigación no se desprenda la exigencia jurídica de dicha medida, pues mediante esta restricción punitiva se infringe lo dispuesto por la norma constitucional; al otorgar de manera anticipada una presunta responsabilidad al justiciable y un fallo adelantado sin juicio previo, contravención absoluta a la obediencia normativa del derecho humano a ser considerado inocente, tal como lo formula el artículo 20 de la Carta Magna:

“...B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ...”<sup>10</sup>

El numeral 20 de la Constitución Política del Estado Mexicano determina en forma taxativa la aplicación del principio de presunción de inocencia desde el inicio de la indagatoria; será el Órgano de Representación Social el encargado de obtener los datos probatorios constituyentes de su acusación y fortalecer así su labor de investigación. Derivado de la tarea de averiguación y una vez recabados los datos de prueba necesarios para formular su imputación, sólo en el caso donde las circunstancias particulares del justiciable así lo ameriten hagan exigible la aplicación a la prisión preventiva como medida cautelar ante el temor fundado de la sustracción a la acción de la justicia del imputado. Consecuentemente, si dicha medida resulta

---

<sup>10</sup> Artículo 20, Apartado B, Fracción I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), p. 20, fecha de consulta: 10/06/2020.

inevitable ésta no podrá prolongarse más allá del tiempo establecido por la norma constitucional sin la mediación del auto de vinculación a proceso, el cual contendrá el fundamento razonado de modo lógico y jurídico de las especiales circunstancias de la imposición de dicha medida preventiva.

Asimismo, Ferrajoli expresa la vulnerabilidad a la cual se encuentra sujeta el principio de presunción de inocencia por la ejecución errónea de los operadores jurídicos; y con ello, la afectación inminente a la esfera de los derechos del imputado, teniéndolo como probable responsable del hecho cometido, sin la mediación de un juicio previo ni el desglose del caudal probatorio suficiente para establecer a través de una sentencia judicial la responsabilidad del acusado.<sup>11</sup>

El principio de presunción de inocencia presupone el análisis pormenorizado del hecho efectuado y de las circunstancias particulares de quienes hayan intervenido en él, es decir, comprende el estudio de la lesión causada al bien jurídico tutelado por la norma penal, de las especiales condiciones de quien o quienes resintieron la afectación, y de quien o quienes lo realizaron. Así, para la imposición de las medidas cautelares es preciso observar las reglas de interpretación y examen relativas a la idoneidad y a la proporcionalidad; la primera corresponde al carácter necesario e inequívoco de la imposición de alguna o algunas de las medidas cautelares contenidas en el catálogo legislativo penal, esto es, efectuado el análisis de la dinámica del hecho criminal y de las condiciones particulares circundantes a aquel así como de los actores intervinientes, es posible inferir lógicamente y jurídicamente la necesidad de la pena impuesta por no existir otra con la cual se logre el cometido del esclarecimiento del hecho, la sujeción del imputado al proceso y la reparación del daño causado a la víctima u ofendido si ello es factible. Seguidamente, el criterio de proporcionalidad de la pena, concierne al análisis del acontecimiento criminal (desarrollo o ejecución del hecho punitivo), de los sujetos participantes en el mismo (víctima u ofendido e imputado), y particularmente de las condiciones individuales del ofensor, pues en este último recaerá la imposición de la medida o medidas cautelares, como herramienta procedimental para el logro de su comparecencia en

---

<sup>11</sup> Ferrajoli, Luigi, Cit. Pos., Lozano Guerrero, Fidel, “La Presunción de Inocencia”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf>, fecha de consulta: 10/06/2020.

juicio, concernientes a factores como: el grado de escolaridad, ocupación habitual, ingresos monetarios, lugar de residencia, relación de amistad, enemistad o familiar con la víctima u ofendido y el daño o la afectación realizada.

El derecho a la libertad es una prerrogativa humana del sistema penal garantista, su estudio no puede soslayarse sin la intervención de los factores, condiciones o circunstancias particulares del hecho punitivo y de los actores intervinientes en el mismo. Acorde a lo anterior, el modelo sancionador acusatorio busca también la indemnización o restitución oportuna, pronta y sin obstáculo del bien jurídico lesionado si es el caso, denominada “reparación del daño” a la víctima u ofendido.

El principio de presunción de inocencia marca el punto de partida para el análisis criminal, debe tomarse en consideración la inocencia y no la culpabilidad del justiciable; pues ésta o la responsabilidad punitiva serán objeto de la indagatoria ministerial con la finalidad de obtener en juicio la sentencia condenatoria por la participación del indiciado en un hecho considerado delito por la norma penal; y no, la inocencia, donde erróneamente es el acusado quien aporta los datos de prueba para demostrar la no participación en el fenómeno coercitivo.

### 1.3 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La reparación del daño concede a la víctima u ofendido la posibilidad legal y material de ser restituido en el bien jurídico tutelado por la norma penal, cuando haya sufrido su lesión a causa de un hecho criminal. La reparación del daño es asequible en los casos en los cuales la naturaleza misma del ilícito cometido lo permita, pues dependerá del tipo de delito realizado para lograr la restitución del bien afectado.

La reparación del daño está prevista en la Normal Constitucional, en su artículo 20, apartado C, fracción IV, en donde refiere el derecho normativo de la víctima u ofendido a obtener la reparación del daño producido por la transgresión a la norma penal en su esfera jurídica:

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido: IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha

reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño”.<sup>12</sup>

La reparación del daño es la regla constitucional por medio de la cual se garantiza la restauración del menoscabo sufrido a la víctima u ofendido del delito. Este lineamiento del modelo penal acusatorio es coetáneo al pronunciamiento del fallo condenatorio por parte de la autoridad jurisdiccional; por lo tanto, de la interpretación del enunciado constitucional es posible inferir su aplicación a través de la sentencia condenatoria al inculpado.

El juez de la causa penal tiene la facultad y la obligación jurídica de imponer al justiciable la reparación del daño, sólo en el caso de emitir un fallo condenatorio, donde no podrá absolver al sentenciado de dicha conminación a la víctima u ofendido del delito. Asimismo, si del citado precepto 20 constitucional en su apartado C, se advierte la ejecución conjunta del pronunciamiento donde se declare la responsabilidad penal del imputado y la reparación del daño; no resulta ser coincidente su emisión judicial sin antes haber agotado su discusión y condena mediante un juicio previo, con las formas y requisitos establecidos en la Carta Magna y sus leyes secundarias.

La reparación del daño es posible en diferentes formas; así en aquellos casos en los cuales la naturaleza del antijurídico penal comprende delitos de tipo patrimonial, es factible en la mayoría de ellos la restitución del daño ocasionado, mediante la reposición de algún otro bien material con las condiciones, características o circunstancias comunes al afectado; no así en las situaciones donde se lesiona la integridad física y emocional de la víctima u ofendido, y la naturaleza del hecho mismo no admite esa reposición en especie, sino a través de otras maneras, como por ejemplo la aplicación de algún tratamiento psicológico para la víctima u ofendido, el pago de las curaciones médicas en su caso, entre otras.

El artículo 20 constitucional establece de manera precisa la condena del imputado a la reparación del daño sólo en el caso de un fallo de condena; en concordancia con lo dispuesto en el Pacto Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales alude a la avenencia entre los actores del supuesto

---

<sup>12</sup> Artículo 20, Apartado C, Fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270818.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf), p. 21 y 22, fecha de consulta: 14/06/2020.

criminal, con la finalidad de obtener un acuerdo reparatorio, como forma de solución alterna al conflicto punitivo:

“Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal”.<sup>13</sup>

Los acuerdos reparatorios consisten en el acuerdo de voluntades de la víctima u ofendido y del imputado, con la finalidad de extinguir la acción penal; de igual manera, es dable afirmar la sujeción de los intervinientes a un conjunto de obligaciones, a través de éstas se pretende garantizar el derecho de la víctima u ofendido a ser restituido en la lesión del bien jurídico afectado, con el consentimiento del Órgano de Representación Social o bien del Juez de Control quienes tienen a su cargo la revisión y la aprobación de los acuerdos reparatorios convenidos por los actores del supuesto criminal. Si el cumplimiento de los acuerdos reparatorios no se verifica dentro del tiempo estipulado por las partes, por la inobservancia de una de ellas o bien de ambas, cualquiera de éstas estará en posibilidad de solicitar la continuación del procedimiento, y el acuerdo reparatorio efectuado se tendrá por no realizado.

La reparación del daño es un derecho constitucional de la víctima u ofendido; consecuentemente las leyes secundarias también establecen requisitos para hacer posible el resarcimiento de la agresión penal causada; así el Código Penal Federal establece una serie de criterios para el cumplimiento de dicha reparación:

“Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima...”<sup>14</sup>

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece la vinculación de la víctima u ofendido y del imputado para la celebración de un acuerdo reparatorio; y

---

<sup>13</sup> Artículo 186, Acuerdos reparatorios, Definición, Código Nacional de Procedimientos Penales, <http://www2.scjn.gob.mx/ Penal/ Anexo/ CodNalProcPenales.pdf>, p. 79, fecha de consulta: 14/06/2020.

<sup>14</sup> Artículo 30, Código Penal Federal, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_051118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf), p. 12, fecha de consulta: 14/06/2020.

el Código Penal Federal en ese mismo sentido, provee de los lineamientos a cumplimentar para lograr la reparación del daño; procura la concurrencia de los actores penales, con la finalidad de obtener un acuerdo entre víctima y victimario, en la intención de restaurar la lesión sin demora alguna a la víctima u ofendido, del bien jurídico tutelado por la norma punitiva. Para llevar a cabo su cometido se apoya de determinados requisitos normativos.

La reparación del daño debe ser integral, este requisito tiene como objetivo reparar la lesión causada tanto en su forma material si resulta factible y de manera física y psicológica mediante la atención y los tratamientos médicos requeridos por la víctima del delito.

La reparación del daño debe ser adecuada, esto supone el cubrir la afectación originada por la conducta realizada, a través de la satisfacción de las necesidades de quien resintió el daño: alimentarias, médicas, laborales, entre otras.

## B. LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO

### 1.4 EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNCIÓN COMO REPRESENTANTE SOCIAL

El Ministerio Público es la Institución encargada de la persecución de los delitos. A este Órgano de Representación Social corresponde el ejercicio de la acción penal.

El Derecho funciona a través de dos elementos en completa integridad: el elemento sustantivo y el elemento adjetivo; el primero, dispone la obligatoriedad de la norma y el segundo elemento prescribe el procedimiento de ejecución para su cumplimiento en sentido coercitivo. En algunas áreas del Derecho, la norma primaria, es decir, aquella donde se localiza la sustancia o el contenido de la obligación se cumple sin necesidad de hacer uso de la potestad coercitiva del Estado. En el ejemplo: “todo sujeto quien adquiere para sí un bien o servicio de parte de otro, por medio de un precio cierto, está necesariamente obligado a pagar

el costo pactado”<sup>15</sup>, si esto no ocurre así, la norma secundaria, es decir la norma de ejecución, entra en concordancia del primer elemento sustantivo.

El Derecho incorpora a la materia penal una norma adjetiva como en las demás ramas, la cual, le otorga certeza de ejecutoriedad a la norma sustantiva. En el Derecho Penal, no se satisface la primera norma si no se cumple la segunda, donde la Institución investigadora del Estado está facultada para llevar a cabo la indagación y persecución de los delitos.

Los tratadistas de Derecho Penal aducen diversos criterios respecto de la acción volitiva del Estado para indagar y esclarecer el hecho criminal. Eduardo López Betancourt conceptualiza a la acción penal como aquella función normativa encargada a una Institución del Estado, originada a partir de la comisión de un delito; esta labor jurídica, supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo con lo establecido por la ley. De esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial.<sup>16</sup>

Julio A. Hernández Pliego conceptualiza a la acción penal como el poder-deber del Estado, el cual encomienda constitucionalmente al Ministerio Público, aquel se manifiesta cuando el Órgano de Representación Social excita a la Autoridad Judicial para resolver el conflicto de intereses planteado, mediante la aplicación de la ley, ello con la finalidad de lograr la permanencia del orden social.<sup>17</sup>

El ejercicio de la acción penal o la pretensión punitiva del Estado puede entenderse como el eje normativo a través del cual el Estado investiga y persigue las conductas susceptibles de constituir delitos. El ejercicio de la acción penal tiene la finalidad de mantener el orden social, mediante la restitución de la paz colectiva.

Los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal disponen la actividad correspondiente al Ministerio Público, tanto en su organización como en su funcionamiento. El primer numeral referido, precisa la labor del Órgano de Investigación para indagar el hecho criminal y la debida persecución ante los

---

<sup>15</sup> Romero Apis, José Elías, “El Ministerio Público y el Ejercicio de la Acción Penal”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/136/8.pdf>, fecha de consulta: 18/06/2020.

<sup>16</sup>Crf. López Betancourt, Eduardo, *Teoría del delito*, 7ª ed., México, Porrúa, 1999.

<sup>17</sup>Hernández Pliego, Julio A., *Programa de Derecho Procesal Penal*, 13ª ed., México, Porrúa, 2006, pp. 137 y 138.

tribunales del Estado, apoyándose de las policías; el segundo artículo refiere a la organización de esta Institución del Estado para los fines operativos del mandato constitucional.

La pretensión punitiva del Estado representa entonces la atribución legal de carácter facultativo y volitivo para iniciar la investigación de un hecho sometido a la consideración del Ministerio Público, con el fin de ponderar los elementos integrantes de ese hecho, y determinar con base en ellos si constituye o no una conducta susceptible de ser considerada delito; una vez efectuado el análisis de los elementos integrantes de la conducta delictiva prescrita, se deberá determinar la participación del posible autor o autores, así, el conjunto de estos elementos permitirá al Órgano de Representación Social ejercitar en su caso, la acción penal.

El requisito de procedibilidad significa el cumplimiento de las exigencias requeridas por la norma penal, para iniciar la investigación criminal y de ser consecuente, la persecución de ese hecho punitivo ante el Órgano de Jurisdicción. Previamente al ejercicio de la acción penal, debe proceder denuncia o querrela por parte de la persona con conocimiento del hecho o de aquélla afectada en su esfera jurídica.

La norma penal prescribe la protección de diferentes bienes jurídicos, entre estos está el relativo al cumplimiento de las obligaciones alimentarias, cuando se ha iniciado la investigación de un hecho por posibles conductas consistentes en la abstención de hacer o de dar, como es el caso de los alimentos.

La reforma Constitucional de 2008 trajo consigo un esquema de corte acusatorio, adversarial y oral en el enjuiciamiento penal. El primer carácter del sistema punitivo está apoyado en la acusación, quien acusa está obligado a soportar su imputación; el segundo elemento, está sustentado en el principio de igual de las partes en el proceso, mediante la confrontación directa entre la parte acusadora y la parte defensora, bajo la observancia de la autoridad jurisdiccional. La tercera característica tiene su base en la facilidad de palabra para articular la actuación de las partes en el proceso penal.

El artículo 20 de la Constitución Federal es el fundamento del sistema penal acusatorio; éste, determina las características del proceso punitivo: la acusatoriedad

y la oralidad. Asimismo, expresa los principios en los cuales está basado: el primero de ellos es el de publicidad, así como el de contradicción, el de concentración, el de continuidad y el de inmediación.

El principio de publicidad determina la práctica del proceso jurídico efectuado de manera pública, sin restricción alguna salvo en los casos previstos en la normatividad punitiva. Junto con este principio está el de contradicción, implica la igualdad entre la víctima u ofendido y el justiciable, la primera para sustentar su acusación y el segundo para alegar su defensa.

El principio de concentración y continuidad implican el desarrollo del proceso en el menor número posible de audiencias, en forma consecutiva, con el fin de garantizar al imputado un proceso con la celeridad debida sin afectar sus derechos; así también, la garantía de la víctima u ofendido para la pronta restitución de sus derechos lesionados.

El principio de inmediación exige la presencia del juzgador en todas las audiencias del proceso criminal, como figura potestativa y rector del sumario penal. En conjunto, los principios constitucionales son mandatos de interpretación e integración de las normas punitivas para la investigación y el esclarecimiento de los hechos delictivos.

El modelo penal acusatorio está apoyado en el principio de contradicción derivado del artículo 20 de la Carta Magna, en dicho principio queda respaldado el derecho al acceso directo de las partes, de todos los datos incorporados en el legajo o carpeta de investigación llevada por el Ministerio Público.

El modelo de justicia criminal prevé una serie de principios para los actores principales del proceso punitivo. Los primeros están relacionados con la labor de indagación del Ministerio Público, pues orienta su labor de acuerdo con los principios expresados en el artículo 21 de la Constitución Federal: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos. A su vez la defensa está identificada con derechos de orden subjetivo para el imputado, derechos específicos en el marco del debido proceso, estos son: derecho a la defensa técnica y adecuada y a la defensa material.

Derivado de las reformas constitucionales de 2008, el Órgano de Investigación realiza tareas detalladas en cada una de las etapas comprendidas en el proceso criminal: durante la etapa de investigación cumple una función recolectora de indicios, cuyo objetivo es la confrontación de tales datos de información con el hecho puesto a su consideración, para ser calificado en su caso como posible conducta delictiva.

El Órgano de Representación Social tiene como labor en la etapa intermedia la exposición pormenorizada del hecho y de los datos recabados en la etapa de indagatoria, para ser valorados por la autoridad jurisdiccional y en su caso determinar la vinculación a proceso del imputado o bien decretar su libertad si durante su detención hubo violaciones en sus derechos. De no ser así, el juez estudiará la solicitud de la medida cautelar hecha por el Órgano Persecutor del delito y precisará el tiempo estimado para la terminación de la investigación.

La etapa de juicio es aquella donde se valoran los medios de prueba aceptados en la etapa intermedia, para ser desahogados como pruebas en esa parte del proceso criminal. Conforme a ellas y su exposición por los actores procesales, la autoridad judicial expresará su fallo, siendo éste: condenatorio o absolutorio. Si la sentencia es condenatoria tendrá la obligación legal de pronunciarse también sobre la reparación del daño.

Las etapas del proceso penal están conformadas por el conjunto de diligencias y actuaciones de cada uno de los actores procesales. No obstante; estas tareas asignadas por mandato constitucional, son base fundamental el principio de acusatoriedad y la carga de la prueba, es decir, quien acusa está obligado a fundar su acusación; por lo tanto, el Ministerio Público como una Institución de orden público y social no sólo tiene a su cargo la función representativa de carácter social sino también se le exige por mandato de ley vigilar todas las actuaciones y diligencias realizadas en ejercicio de sus funciones para no transgredir los derechos del acusado y garantizar para la víctima desde el inicio de la indagatoria el adecuado pago de la reparación del daño, como métodos o maneras de justicia restaurativa y alternativa, otra de las modalidades del proceso penal como modos anticipados de terminación de la investigación, denominados “criterios de oportunidad”, o bien,

llevado a cabo el proceso en sus etapas, tendrá la posibilidad de celebrar “acuerdos reparatorios”, los cuales tendrán lugar hasta antes de la apertura de juicio oral, bajo el mismo precepto, garantizar o haber reparado el daño sufrido a la víctima u ofendido.

El modelo criminal adversarial prevé un esquema de ejercicio para la investigación criminal a partir de los principios del proceso penal y la instauración de los derechos humanos. Sus principios conforman los pilares de actuación de los actores procesales: víctima u ofendido, imputado, y juzgador.

El Estado Social y Democrático de Derecho cumple una función de investigación y enjuiciamiento con la observación de los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, en un esquema de igualdad procesal, donde ambos tienen las mismas herramientas para soportar su acusación o su defensa; se encuentran en un plano de igualdad ante las instituciones del Estado.

La característica del Órgano Investigador como representante social es porque el Estado delega en esta Institución, el cuidado, la vigilancia, la observación y en su caso la persecución de aquellas conductas susceptibles de ser consideradas como delitos por la norma penal y de ese modo lograr la restitución de los intervinientes del crimen en sus derechos (materiales, de salud, de vida, de libertad). La representación social, deviene entonces no sólo para la persona quien ha sufrido la lesión a su esfera jurídica sino también en el respeto a los derechos de la persona a quien se considera posible infractor de la norma penal y en consecuencia puede ser sujeto de investigación y proceso punitivo del Estado.

### 1.5 EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El ejercicio de la acción penal es la facultad del Estado para incoar el procedimiento punitivo ante el Órgano Jurisdiccional, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad exigido por la norma, y satisfechos los elementos del delito.

El delito de incumplimiento de obligaciones atiende a la abstención de una conducta de hacer, consistente en satisfacer las necesidades básicas de los acreedores alimentarios: alimentación, vestido, cuidados médicos, asistencia

educativa, y el proporcionar un oficio o profesión acorde a las posibilidades de quien debe darlos.

Los alimentos constituyen por regla normativa la exigencia de proveer de ellos a quien los necesite según el estado etario e intelectual en el cual se encuentre. Así, por ejemplo, por cuestiones de edad, son proclives a este derecho fundamental los menores de dieciocho años por la calidad de protección otorgada por la ley, así como aquellas personas mayores de edad, cuando aún se hallen en estudios profesionales. La ley protege en igual sentido a las personas con capacidades diferentes por la situación especial en la cual se encuentran: deficiencias intelectuales o mayoría de edad en etapa de senectud. Por estas razones, la legislación civil prevé como derecho el recibir alimentos.

El Ministerio Público es la Institución del Estado encargada de la persecución e investigación de los delitos. Si se ha infringido la norma de proveer los alimentos a quienes deben recibirlos, esta Institución Gubernamental entra al estudio del tipo penal, de conformidad con las circunstancias particulares del caso. En este sentido, el Órgano de Representación Social inicia la indagatoria con el requisito de procedibilidad, es decir, la querrela de la víctima u ofendido; de ese modo, el Órgano de Investigación deberá acreditar los elementos del tipo penal en juicio. Por lo tanto, el Ministerio Público ejercitará la acción penal en contra del imputado, por considerar la existencia previa de los indicios o datos de prueba relacionados con el hecho criminal y el sujeto imputable.

El ejercicio de la acción penal corresponde a la actividad jurídica del Ministerio Público al declarar el inicio de la investigación bajo el régimen judicial, con el fin de determinar las particularidades del delito, así como la participación del indiciado; en consecuencia, el ejercicio de la acción penal es la facultad del Órgano Ministerial para sujetar a proceso a una persona por la probable injerencia en el desarrollo del hecho punitivo.

El ejercicio de la acción penal puede verse en diferentes etapas del proceso penal. La primera actividad judicial del Ministerio Público surge cuando se hace la declaración de imputación ante la presencia del Órgano Jurisdiccional; esto es, el Órgano de Representación Social hace pública la acusación hacia una persona en

particular y describe la dinámica de los hechos por considerar la existencia de un posible acto delictivo; tal acto procesal se denomina “audiencia de formulación de imputación”.

La audiencia de formulación de imputación puede efectuarse de dos modos: con detenido o sin detenido; si ocurre en la primera forma, se establecerá la forma de la detención, el Juez de la Carpeta determinará la legal detención del imputado, o bien, si hubo violación a los derechos fundamentales durante la misma; si se ha calificado la legal detención del indiciado, se procederá a la cuantificación del tiempo para computar el término constitucional de privación de la libertad, el cual no deberá ser mayor a las cuarenta y ocho horas a partir de la puesta a disposición ante el Órgano de Representación Social, si computado ese tiempo excediese del límite constitucional, el imputado será puesto en libertad sin mayor trámite.

Por otro lado, la acusación ante el Juez de Control puede realizarse sin detenido; en este supuesto, la Autoridad Investigadora tiene la facultad de solicitar al Órgano de Control los medios de llamamiento a juicio al imputado, con la finalidad de presentarse ante el Juez de Control y manifestar lo concerniente a su interés legal, en relación con su defensa.

El ejercicio de la acción penal conlleva también al pronunciamiento sobre las medidas cautelares, éstas deben ser acordes a la conducta en estudio. Los criterios de interpretación para la solicitud, discusión e imposición de tales medidas son: la idoneidad y proporcionalidad.

La proporcionalidad de la medida cautelar obedece a una razón de igualdad jurídica, tanto por la posible comisión del hecho criminal como por las particularidades de la víctima u ofendido quien resintió el daño causado por la conducta antijurídica desplegada. En consecuencia, la idoneidad y la proporcionalidad son dos parámetros para la aplicación de las medidas cautelares.

Las corrientes doctrinarias del Derecho Penal apelan por puntos contrapuestos de aplicación; por ejemplo, el Derecho Penal Represivo busca el ejercicio punitivo sin ninguna restricción de ejecutoriedad; en cambio, el Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho difiere en su aplicación hacia medidas menos lesivas, y su ejecución cuando la utilidad del Derecho Penal sea

inminente. Por lo tanto, el uso de las medidas cautelares previstas en la legislación procedimental de orden criminal debe ajustarse a los lineamientos del Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho. En el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias la última medida prevista es la prisión preventiva; junto con la imposición de esta medida debe atenderse también al supuesto legal de inocencia.

Las medidas cautelares están numeradas en orden consecutivo, tal secuencia no obedece a simple albedrío del legislador, sino a un sustento de orden lógico y apegado a los derechos humanos, pues se desprende del criterio de mínima intervención del Derecho Penal; en conclusión, su imposición no está determinada al uso injustificado de la prisión preventiva como medida cautelar y garantizar así la comparecencia del imputado en juicio en tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, cuando de los datos recabados por el Órgano de Representación Social se observe por ejemplo, el lugar de residencia habitual de quien debe proporcionarlos, el lugar de trabajo consuetudinario del indiciado, entre otros aspectos de análisis para la solicitud de dicha medida cautelar y su adecuada imposición.

La inocencia del imputado es una regla de actuación para los operadores del proceso punitivo, y constituye un derecho para el indiciado: ser tratado como inocente hasta en tanto no se determine su situación jurídica mediante la resolución respectiva donde se conmine su responsabilidad penal. El principio de presunción de inocencia está previsto por los artículos 1º y 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales en los arábigos 13 y 113, fracción I. De tales postulados normativos se desprende la regla con la cual debe proceder la Autoridad Investigadora al iniciar la indagatoria en materia de alimentos. Así también se vuelve un lineamiento para el Juez de Control el considerar a todo indiciado bajo este supuesto jurídico.

Las medidas cautelares deben ser impuestas únicamente en los siguientes casos: a). Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, b). Garantizar la

seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o c). Evitar la obstaculización del procedimiento.

Las pruebas son los elementos idóneos para demostrar la existencia o inexistencia del acto delictivo, así como la participación o no del indiciado. El principio de presunción de inocencia es paralelo a la congruencia de la oferta de la prueba; corresponde en tal sentido, al Ministerio Público acreditar los elementos normativos del delito, tanto de orden positivo como de orden negativo si los hubiere, con el objeto de determinar el grado de participación del individuo si existiere. De este modo, la carga de la prueba se convierte en una regla jurídica para la debida actuación del Órgano Investigador, de conformidad con el artículo 20, Apartado A, fracción V de la Constitución Federal, y numeral 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las obligaciones del Ministerio Público están determinadas en el arábigo 131, fracción XVI de la Ley Adjetiva Nacional en Materia Penal; dentro de ellas se enumera el ejercicio de la acción penal, cuando así proceda. La observancia de esta facultad ocurre cuando obran datos de prueba en las actuaciones integrantes de la Carpeta de Investigación para presumir la probable existencia de un hecho criminal y la posible participación del indiciado en su realización.

Los datos de prueba son los elementos indiciarios para proveer al ejercicio de la acción penal ante el Juez de Control; éstos, están constituidos por las diligencias efectuadas por la Autoridad Investigadora como son: la rendición de entrevistas tanto de la víctima u ofendido como del imputado, de las personas relacionadas en el acto posible de delito, el resguardo de los instrumentos utilizados en la comisión del hecho, los objetos hallados en la escena del hecho o bien en el lugar del hallazgo, los informes periciales solicitados y rendidos, entre otras actuaciones, las cuales serán determinantes para pronunciarse sobre el ejercicio de la acción penal.

## 1.6 JUZGAMIENTO ANTICIPADO

El principio de presunción de inocencia describe la calidad de la persona imputada en el procedimiento punitivo. Ésta deberá ser tratada con tal carácter en

todas las etapas del proceso penal, hasta en tanto se declare mediante sentencia judicial su participación en el hecho de análisis criminal, y en consecuencia se determine su responsabilidad penal.

Los delitos deben ser abordados mediante el estudio objetivo, imparcial, jurídico y lógico por el Ministerio Público, sin desvalorizar ninguna circunstancia de su acontecimiento, así lo dispone el deber de lealtad, de objetividad y debida diligencia con los cuales dicha Institución habrá de regir su actuación.

Los indicios conforman el contenido de análisis para la indagatoria del Órgano de Representación Social; si de tales se deriva la posible existencia del hecho punible, así como la participación del indiciado, entonces el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal.

La Autoridad Investigadora está obligada por mandato de ley a iniciar la investigación en observancia a los derechos de las partes, esto implica a no efectuar nada a libre criterio, sino en virtud de las reglas del debido proceso, lo cual sugiere el estudio pormenorizado de los datos posibles de incriminación; tanto de datos de cargo como de descargo, esto quiere decir, la imposibilidad de considerar únicamente aquellas circunstancias punitivas, sino también de aquellas con las cuales sea asequible la no incriminación del indiciado.

El Ministerio Público posee la facultad para ejercer o no la persecución del delito a través de Instancias Judiciales, en referencia a esta atribución, el principio de presunción de inocencia es también de obligada observancia, al ser lineamiento procedimental y derecho del imputado. Por lo tanto, para la imposición de las medidas cautelares el Órgano de Representación Social debe ceñirse por las reglas del procedimiento, es decir, del debido proceso, y calificar juntamente con este principio la solicitud de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares son dictadas por la Autoridad Judicial; éstas, pueden imponerse en su unidad, de manera conjunta o bien imponer alguna otra, distinta de la solicitada por el Órgano Investigador.

La idoneidad y la proporcionalidad son los dos criterios como se ha apuntado, para la valoración de la medida cautelar solicitada. Asimismo, el análisis de

evaluación de riesgo es otra de las herramientas con la cual cuenta el juzgador, para tomar una decisión más acertada para la imposición de aquélla.

El análisis de evaluación de riesgo comprende el estudio detallado de las características de personalidad y psicológicas realizadas al posible infractor de la norma penal; con ello, el Juez de los autos puede tener un panorama mucho más amplio, para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar. Este estudio complementa la valoración de los elementos del hecho criminal.

El indiciado tiene el derecho de inconformarse con la medida cautelar solicitada, por circunstancias de índole personal tales como: el establecimiento de su residencia habitual en el lugar de los hechos materia del conflicto punitivo, por razones del lugar de trabajo donde se lleve a cabo la investigación criminal, por cuestiones de orden financiero, con lo cual sus cuentas personales puedan tener registro en el lugar donde se efectúe la indagatoria, entre otras particularidades de tipo personal. De igual manera, podrá inconformarse por criterios de orden normativo, debido a la idoneidad y la proporcionalidad, esto significa discutir la medida más adecuada y pertinente al hecho criminal en estudio.

La pena privativa de libertad está prevista dentro de la lista de medidas cautelares del Código Nacional de Procedimientos Penales, su orden numérico no obedece al común criterio del legislador, pues deriva de la intervención mínima del Derecho Penal. Por ello, su solicitud está reservada para aquellos casos en los cuales no resulte posible asegurar mediante otras medidas cautelares la presencia del imputado en juicio, garantizar la protección de la víctima u ofendido, o bien, cuando se pueda ocasionar obstáculo al procedimiento.

El Órgano de Representación Social tiene el deber de solicitar la imposición de las medidas cautelares, pero a su vez, tiene también la exigencia jurídica de proteger a la víctima u ofendido, en ese sentido, no puede en el afán de perseguir el delito dejar indefensa a la víctima u ofendido si el indiciado colabora en la indagatoria y aduce ser partícipe del hecho, así como el interés de reparar el daño causado si ello procede.

Las medidas cautelares tienen tres objetivos dentro del procedimiento penal: asegurar la comparecencia del imputado en juicio, garantizar la protección más

amplia a la víctima u ofendido, y evitar la obstaculización del procedimiento; mediante estos criterios la Autoridad Jurisdiccional determinará si la medida solicitada es la más adecuada para servir a alguno o algunos de estos objetivos perseguidos. Paralelo a la imposición de la medida cautelar y en virtud de la facultad persecutora del delito del Órgano de Representación Social, no debe subestimar la posibilidad de reparar el daño efectuado cuando por la naturaleza del ilícito penal así ocurra; por lo tanto, anterior a la solicitud de alguna medida cautelar al imputado, se deberá estudiar y trabajar en la posibilidad de algún acuerdo entre la víctima u ofendido y el indiciado con el fin de reparar el daño.

El indiciado tiene por derecho constitucional aducir todo argumento proclive a su adecuada defensa, y si de ello, es asequible lograr la reparación del daño, también estará en la posibilidad legal para solicitarla a través del Órgano Investigador o bien, en presencia de la Autoridad Judicial, debiendo proponer la forma en cómo se ha de reparar el daño causado.

El Órgano Persecutor del Delito cuenta con las herramientas legales necesarias para proceder a la investigación de un hecho cuya realización pueda constituir un delito. Si de los indicios recabados es dable suponer la existencia del ilícito y la probable participación del imputado, con el fin de evitar la sustracción a la justicia o el infringir menoscabo a la víctima u ofendido podrá, en todo caso, con apoyo también en el análisis de evaluación de riesgo, solicitar como medida cautelar, la prisión preventiva. Únicamente en esos supuestos podría pedir la imposición de tal medida.

El antijurídico de incumplimiento de obligaciones alimentarias es un delito cuya pena privativa de libertad corresponde a un máximo de cinco años, tipificado en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México; y para solicitar la prisión preventiva como medida cautelar de lo estipulado en el numeral 165 del Código Nacional de Procedimientos Penales se deriva la imposición de dicha medida sólo en aquellos casos cuando los delitos sean sancionados con pena privativa de libertad; por lo tanto, es procedente la solicitud de dicha medida cautelar; no obstante, su procedencia no debe ser estudiada de manera unívoca, sino de manera integral y con apego a los derechos humanos tanto de la víctima u

ofendido como del acusado, en consecuencia debe precisarse de manera anticipada la reparación del daño con antelación a pedir la prisión preventiva como medida cautelar en tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

El Ministerio Público posee la facultad de perseguir el delito mediante las Instancias Judiciales. Cuando de su actuación en la indagatoria del delito surgen datos de pruebas para proceder al ejercicio de la acción penal en el ilícito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, puede solicitar alguna o algunas de las medidas cautelares descritas en la Legislación Nacional Adjetiva en Materia Penal, entre ellas está la prisión preventiva, aunque debe aducirse de ésta, la imposibilidad jurídica para el imputado de cumplir con la reparación del daño, en atención al escollo causado a su esfera legal, con lo cual es el Órgano de Investigación quien resulta ser el opositor al debido proceso y por lo tanto causa obstaculización en el esclarecimiento de los hechos, así como el menoscabo a los derechos humanos también de la víctima u ofendido.

El Órgano de Representación Social ejerce su facultad legal para solicitar la prisión preventiva como medida cautelar en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, pero al realizar su acusación formal y pedir dicha medida cautelar también viola en detrimento de los derechos de la víctima u ofendido la reparación material del daño causado, ya sea éste en especie o en términos monetarios, al privar al acusado del derecho a la libertad y con ello hacerse de una fuente laboral y lograr la obtención de los recursos necesarios para satisfacer la demanda del querellante del mencionado delito.

El Ministerio Público juzga de manera anticipada el hecho punible de incumplimiento de obligaciones alimentarias al no observar los derechos fundamentales de la víctima u ofendido y del indiciado: las primeras para lograr la reparación del daño, cuyo objetivo es buscado desde el inicio de la indagatoria, consecuentemente el derecho del acusado al no permitirle en términos legales y materiales la realización de los medios necesarios y satisfacer con ellos su obligación alimentaria con sus acreedores alimentarios.

## 1.7 LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

El Órgano de Representación Social tiene como función primordial garantizar y velar por el interés colectivo; su función social se cumple al vigilar la restauración de los derechos de la víctima u ofendido y el debido castigo para el infractor de la norma cuando se ha infringido la norma penal; esto como parte de la obligación del Estado a perseguir el delito y sancionar el mismo por medio de los órganos de administración de justicia instituidos.

Asimismo, la reforma constitucional de 2011 otorgó a los derechos humanos un papel esencial en la aplicación del modelo penal acusatorio; a través de ellos, funciona la estructura institucional de persecución y sanción del ilícito. Conforme a estos y a la función investigadora del Órgano Persecutor del Delito, también se estudió a la figura de la “prisión preventiva”, como parte de las medidas cautelares adicionadas a dicho modelo de justicia criminal.

La prisión preventiva o provisional es una medida cautelar, cuya imposición debe atender a la realidad del hecho en particular; su uso desproporcionado puede provocar laceraciones a los derechos humanos del imputado, y en tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias tal restricción jurídica resulta también en la afectación a la esfera de prerrogativas de la víctima u ofendido.

La prisión preventiva es el medio restrictivo de mayor trascendencia a los derechos del justiciable, no se puede omitir el hecho una vez impuesta por decisión judicial, de prohibir en su totalidad las actividades habituales del inculcado. Cuando el objeto perseguido en la investigación del hecho punitivo: incumplimiento de obligaciones alimentarias, lo es satisfacer las necesidades básicas, de salud y de recreación de la víctima del ilícito, no puede dadas las condiciones particulares de quien se investiga verse sujeto a tal medida preventiva, cuya justificación sea colaborar con la indagatoria y reparar el daño a la víctima.

Los derechos de la víctima y del imputado comparten en común el artículo 1º, párrafos 1o, 2o y 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su contenido se advierte, en particular del párrafo tercero, la obligatoriedad legal para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas cuya estancia o residencia sea suelo nacional. En

este sentido, cuando se inicie la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito debe el Órgano Investigador procurar avenir a las partes en controversia, donde el objeto principal sea la solución armónica del conflicto, si las condiciones propias del hecho permiten suponer la restitución del bien afectado. En el supuesto delictivo de incumplimiento de obligaciones alimentarias el imputado por la naturaleza misma del ilícito, ante la falta de suministro de los bienes alimentarios de necesidad básica, así como de aquellos adheridos a tal obligación, puede enteramente el justiciable restituir la falta de provisión alimentaria a la víctima u ofendido del antijurídico, esta puede ser en especie y en cantidad monetaria líquida de cuenta corriente; por lo tanto, es tarea constitucional para el Órgano Persecutor del delito buscar primeramente la reparación al daño causado; ahora bien, si por las condiciones particulares de quien se investiga se teme la sustracción fundada a la acción de la justicia con lo cual pudiera retrasarse, obstaculizarse o impedirse la continuación del procedimiento punitivo, sería bajo este supuesto la única justificante legal para determinar por decisión judicial la prisión preventiva como medida precautoria y lograr o tratar de asegurar con ella la sucesión de la investigación y sanción del hecho punible si lo existe, el cumplimiento a la obligación de otorgar alimentos y con ello cumplir el mandato constitucional del Órgano Investigador.

La prisión preventiva es una medida cautelar o de prevención, sus efectos sobre la incidencia en la esfera de los derechos del imputado son de reproche jurídico anticipado, pues supone la criminalización de aquél aún sin llevar un juicio ante los tribunales legalmente establecidos para esclarecer el hecho posiblemente delictuoso, en relación con el criterio de la última instancia del Derecho Penal, donde la pena capital, de muerte y de restricción a la libertad de tránsito y ejercicio de sus derechos quedan a merced del Estado por la gravedad del hecho cometido. Asimismo, a la luz de un Estado Democrático y Social de Derecho no puede verse como una simple restricción donde lo único por tutelar y cuidar sea la sucesión ininterrumpida del procedimiento penal, sino el supuesto jurídico procesal para este fin debe tener como base el principio de presunción de inocencia y la garantía efectiva o bien la total reparación del daño causado a la víctima del delito, aquí

deben destacarse las particularidades de la persona imputada, así como el delito en comento; pues si se trata de una persona de demostrada solvencia económica, o cuenta con las condiciones y los medios para proveer a la víctima del supuesto delictivo, así como tener residencia y lugar laboral habituales dentro de la zona donde se investiga el hecho, no contar con registro de antecedentes penales hasta el momento de la investigación: son elementos todos, los cuales colaboran en la solicitud e imposición de otra medida cautelar para el sujeto a quien se investiga, en conjunto con ello; no debe soslayarse la condición vulnerable en la cual se encuentre o pueda llegar a ponerse la persona quien se dice ser la víctima del hecho con tendencia criminal, con la solicitud e imposición de la prisión preventiva como medida cautelar del ilícito de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

El Ministerio Público corrompe el mandato constitucional cuando no observa el principio de presunción de inocencia: ordenanza a partir de la cual debe iniciar toda investigación criminal. Dicha regla procedimental y derecho de todo imputado está contenida en los artículos 20, apartado B, fracción I del Pacto Federal, en relación con el artículo 113, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales. De igual manera, cuando las circunstancias del hecho y los participantes en él permiten lograr un arreglo pacífico, puede optarse por otros medios de solución del conflicto punitivo; dicha actividad es labor constitucional para el Órgano de Representación Social derivado del numeral 21 Constitucional, párrafo séptimo, el hacer uso bajo sus atribuciones de los criterios de oportunidad como un medio alternativo de solución a la problemática penal.

El artículo 131, fracciones I, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Adjetiva Penal prevé entre las obligaciones del Órgano de Investigación el vigilar durante el inicio y el transcurso de toda indagatoria de un hecho posiblemente punible, el cumplir con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales. Del contenido del mencionado artículo en su fracción I se desprende la obligatoriedad y por tanto exigencia legal para la Fiscalía de observar los derechos humanos tanto para la víctima del delito como para el imputado, pues tal disposición normativa no hace distinción entre los sujetos intervinientes en el hecho; en ese mismo orden, cuando de las características del mismo hecho y de

sus intervinientes sea posible buscar una solución alterna al conflicto penal, ésta debe priorizarse, con lo cual se antepone a la sucesión ininterrumpida del proceso criminal, donde esto último es el objeto de la solicitud y provisión de una medida cautelar. Así entonces, la tarea primaria de la Fiscalía es solicitar la medida cautelar adecuada al hecho y sus participantes

En atención a las líneas del párrafo inmediato anterior, y en los supuestos mencionados en las demás fracciones del mismo artículo 131 del Código Adjetivo Nacional de la materia, está prevista la actividad para el Órgano Investigador implementar los mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, solicitar las medidas cautelares aplicables así como promover su cumplimiento, solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito; en toda actividad bajo esta misma tesitura es obligación de la Fiscalía actuar con apego a los principios de legalidad, de objetividad, de eficiencia, de profesionalismo, de honradez y de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de notar en la referencia legislativa la actuación del Órgano Persecutor del delito para solicitar la o las medidas cautelares de mayor adecuación al hecho punible, con hincapié para pedir el pago a la reparación del daño, labor infranqueable y fundamental cuyo único objeto es la satisfacción o restitución del bien jurídico tutelado por la norma punitiva al sujeto pasivo del ilícito. Cuando esta actividad constitucional no se cumple en estricto apego a los principios de acción de la Fiscalía en su ley secundaria (Código Nacional de Procedimientos Penales), se rompe la armonía constitucional a la observancia y práctica de los derechos humanos tanto del imputado como de la víctima; por tanto, es la víctima quien resiente el daño directo al no ver satisfecho el pago al daño causado. Si de las consideraciones particulares tanto del justiciable como de la víctima en el incumplimiento de obligaciones alimentarias se advierte la posibilidad de obtener un acuerdo entre ambas partes, sea en una forma asequible tanto para el imputado como para la víctima del delito en la satisfacción de los alimentos, es deber de la Fiscalía llevar a buen término dicha autocomposición. Es de observar también la

actividad investigadora del Órgano Persecutor del delito al iniciar la indagatoria correspondiente como de realizar en su caso la acusación formal ejerciendo así la pretensión punitiva del Estado. Por tanto, es el Órgano de Acusación quien tiene en todo momento la dirección de la investigación, la dirección de la acusación y la dirección de la solicitud de la medida cautelar acorde y ajustada a los hechos y condiciones particulares de sus intervinientes. Así el Órgano Impartidor de Justicia sólo está circunscrito a la acusación de la Fiscalía; no obstante, tiene la facultad para confirmar la medida cautelar solicitada por la Fiscalía o bien optar por otra de las contenidas en el catálogo de las medidas cautelares en la Ley Adjetiva Nacional en materia penal.

El hecho punible por su naturaleza puede ameritar prisión, ésta puede ser de dos tipos: preventiva u oficiosa, en el delito en estudio, ésta no es oficiosa, por lo tanto, el Órgano Investigador está investido de toda facultad para pedir ante el Órgano Judicial otra medida preventiva distinta a la prisión preventiva a fin de hacer partícipe a su representado de los medios alternativos de solución de controversias tal como lo dispone el numeral 109, fracción X de la Ley Adjetiva Nacional en la materia, en el caso de la víctima del antijurídico si así es declarado por la autoridad judicial.

La Representación Social es el órgano técnico de investigación cuya labor es esencial para el esclarecimiento del hecho con características de delito. Cuando de las obligaciones contenidas en el numeral 21 de la Constitución Federal y de las enmarcadas en las leyes secundarias no hace valer el derecho de la víctima a ser tratado con respeto, con honestidad y a ser eficiente en el servicio de procuración de justicia, anteponiendo formalismos de irrelevante importancia a efecto de cumplir debidamente las etapas procedimentales, no cumple su cometido constitucional al no otorgar certeza a la víctima en cuanto al pago y cumplimiento de la reparación del daño, con ello vulnera y transgrede los derechos de la víctima privándole del derecho fundamental de recibir alimentos; así también al optar por esta medida cuando las condiciones son propicias para un arreglo armónico menoscaba los derechos del imputado, al sancionarlo de manera anticipada con la prisión

preventiva como medida cautelar e impedirle con ello el cumplimiento debido a su obligación de la cual se le investiga.

## CAPÍTULO 2. FUNDAMENTOS LEGALES

### 2. FUNDAMENTOS LEGALES

El delito es la conducta típica, culpable y punible. El tratamiento de los delitos está circunscrito a la Carta Magna y a las legislaciones derivadas de ella: el Código Penal Federal y de cada entidad federativa, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales; en conjunto, forman la normatividad de orden criminal.

La conducta delictiva tiene un tratamiento distinto en cada etapa del procedimiento penal por cuanto hace a los distintos actos efectuados en cada una de ellas: en la etapa inicial la dirección de la investigación está a cargo del Órgano de Representación Social con la observancia del Órgano Jurisdiccional; en la etapa intermedia se busca dar sentido y dirección al esclarecimiento del hecho posiblemente constitutivo de delito a través de la oferta de diversos medios de prueba, los cuales serán desahogados en la etapa de juicio oral. Finalmente, una vez advertidas las probanzas a realizar es procedente su discusión en la etapa de juicio oral; en esta etapa, se ventilan las cuestiones relativas a la dinámica del hecho punible, se verifica la existencia o inexistencia de este, se determina la participación del imputado en él, todo ello derivado de la indagatoria sostenida por el Órgano Acusador de acuerdo con la exigencia Constitucional sobre la *carga de la prueba*.

Los Ordenamientos Punitivos son las bases para la procuración e impartición de justicia. La Ley Fundamental enuncia los principios sobre los cuales se erige el proceso penal acusatorio, así también los derechos de la víctima u ofendido y del imputado. Entre tanto, la normatividad adjetiva describe aquellos en los cuales se establece la operatividad del proceso penal en cada etapa del procedimiento.

#### 2.1 BASES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Fundamental de donde derivan las legislaciones sustantivas y adjetivas para el juzgamiento de todos los actos ejecutados por el hombre en el contexto de interacción social. Las conductas de orden criminal también están sujetas a la observancia de la Ley Fundamental para la correcta investigación y el adecuado proceso del hecho punitivo.

La Carta Magna expresa el contenido de orden sustantivo y subjetivo para el proceso penal y para los actores de éste. El capítulo donde constan los derechos de la víctima u ofendido y del imputado están descritos en los artículos primero, 14, 16 al 21 de la Constitución Federal. En lo concerniente a este apartado es de destacar los siguientes preceptos constitucionales.

El artículo primero de la Constitución Federal establece como derecho fundamental el goce de todas aquellas prerrogativas relativas al género humano, por el hecho de serlo y considerarlo universalmente sujeto de derechos y obligaciones; derechos reconocidos en el Pacto Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano forme parte, por lo tanto, tales derechos serán interpretados bajo el criterio de protección más amplia en favor de las personas, constituye en ese sentido por mandato de ley, una obligación del Estado y de sus autoridades prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de ley.

El numeral 14 Constitucional es preciso en privilegiar el principio de presunción de inocencia, pues establece la imposibilidad legal por parte de autoridad alguna para imponer la pena privativa de libertad si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento (debido proceso), y conforme a la normatividad expedida con antelación al hecho en estudio.

El arábigo 16 Constitucional prescribe la obligación legal de la autoridad judicial para observar y hacer cumplir los requisitos previos a la liberación de una orden de aprehensión, sin antes mediar una querrela o denuncia y cuando de la normatividad sustantiva se advierta la pena privativa de libertad para el ilícito cuya probable existencia se derive de los datos recabados por la Autoridad Investigadora, así como la comisión o participación en su caso de quien se encuentre sujeto a dicha medida judicial. El Órgano de Representación Social tiene un término de cuarenta y ocho horas para pronunciarse sobre alguna de las determinaciones ministeriales puestas a su consideración bajo los lineamientos jurídicos establecidos y con los datos de prueba obtenidos en la indagatoria; en consecuencia, puede

determinar el archivo de la carpeta de investigación en atención a la inexistencia del delito o bien a la no participación del individuo en el ilícito analizado.

En el mismo orden de ideas, el artículo mencionado en el párrafo anterior determina también la facultad del Ministerio Público para solicitar alguna o algunas de las medidas cautelares descritas en la Ley Procedimental de la materia, bajo los criterios de idoneidad y proporcionalidad. El Órgano Jurisdiccional al resolver sobre ellas, determinará la necesidad de su imposición (idoneidad), y la justa proporción entre el hecho cometido y las circunstancias personales del indiciado (proporcionalidad). El objetivo principal de la imposición de las medidas cautelares es evitar la sustracción a la acción de la justicia por parte del imputado. De ello, se advierte también el prescindir de uno de los derechos fundamentales de la víctima u ofendido: la reparación del daño, uno de los objetivos principales en el sistema de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, donde se busca la prontitud en el restablecimiento de los derechos afectados de la víctima del delito.

El numeral 17 de la Constitución Federal establece el derecho humano a recibir justicia con celeridad, en el interés de impedir todo obstáculo a la impartición de justicia, de ese modo, los tribunales del Estado están facultados para expedir las determinaciones correspondientes en materia penal, para conceder justicia en los plazos y en los términos fijados por la ley, donde sus resoluciones deberán ser completas, es decir, referirse a todo el hecho en general sin desvalorizar elemento o componente alguno, sea éste considerado dentro o fuera del hecho criminal; de manera pronta, en el sentido de otorgar certeza jurídica a la víctima u ofendido y al imputado en los términos legales prescritos; y de forma imparcial, esto es, en consideración a lo vertido por cada una de los actores en el proceso penal: acusadora y defensora sin una orientación subjetiva del hecho, sino bajo un criterio objetivo del hecho y sus participantes, para resolver sobre la existencia, inexistencia, autoría o participación del imputado y del detrimento a la esfera de los derechos de la víctima.

Asimismo, el arábigo 17 del Pacto Federal hace alusión también a los mecanismos alternativos de solución de controversias, precisa de manera taxativa el aseguramiento a la reparación del daño en materia penal, su aplicación y

supervisión judicial. De esto se vislumbra la primacía de dichos medios o formas alternativas para la solución del conflicto criminal, cuya principal esencia es garantizar o reparar el daño causado a la víctima u ofendido; por lo tanto, resulta violatorio de derechos humanos cuando no se cumplen estos postulados en tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

Las formas alternativas de solución de controversias tienen como finalidad la reparación sin demora del daño causado, restablecer así a la víctima del delito en el goce de sus derechos. Cuando se advierte en el ilícito de incumplimiento de obligaciones la acreditación del lugar de trabajo del imputado, así como la residencia habitual de quien posiblemente participó en su comisión en el lugar de los hechos, entre otros aspectos valorativos por la norma penal es por obviedad de razón la discrepancia de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar en dicho delito.

El numeral 18 de la Constitución Federal prevé la prisión preventiva cuando el posible hecho criminal cometido esté sancionado con pena privativa de libertad, sólo en ese supuesto habrá lugar a tal medida. Del ilícito en comento, es posible optar por la prisión preventiva para su imposición como medida cautelar; no obstante, también es posible referir su inoperancia cuando se demuestra la falta de adecuación o su incorrecta imposición, en atención a las circunstancias propias del indiciado: lugar de trabajo y residencia habitual en el lugar de los hechos materia de la indagatoria.

El artículo mencionado en el párrafo inmediato anterior prevé también las formas alternativas de solución al conflicto penal: entre éstas están los acuerdos reparatorios, éstos tienen como finalidad, establecer un acuerdo entre la víctima u ofendido y el indiciado, con el objeto de garantizar o haber reparado el daño causado; estos acuerdos podrán efectuarse desde la etapa de investigación hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio oral en la etapa intermedia. Los acuerdos reparatorios tendrán el visto bueno de la autoridad investigadora o bien de la autoridad jurisdiccional en el ámbito de sus competencias, para hacer observar los derechos fundamentales de los actores en el proceso penal.

El arábigo 19 Constitucional precisa el término para sujetar a proceso a una persona ante la autoridad judicial, el cual será de 72 horas, donde se justificará mediante el auto de vinculación a proceso, donde se expresará el delito imputado, el lugar, el tiempo y las circunstancias de ejecución del hecho criminal, así como los datos de prueba, de los cuales se desprenda la posible existencia de un hecho delictivo y la probabilidad de su comisión o participación del sujeto investigado.

El numeral 19 del Pacto Federal describe también la facultad del Ministerio Público para solicitar la prisión preventiva como medida cautelar, cuando otras medidas no resulten ser suficientes para: a). Garantizar la comparecencia del imputado en juicio; b). Para lograr el desarrollo adecuado de la investigación; c). Para garantizar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o bien, cuando, d). El imputado sea procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Asimismo, el artículo descrito en el párrafo directo anterior determina los tipos de delitos para los cuales deberá dictarse la prisión preventiva como medida cautelar, y de tales delitos no resulta el incumplimiento de obligaciones alimentarias, por lo tanto, es posible elegir entre otras alternativas como medidas cautelares.

El arábigo 20 de la Constitución Nacional precisa las características y los principios del proceso penal acusatorio, éste estará basado en la acusatoriedad y en la oralidad, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. De los principios generales del proceso penal se advierte en el apartado A, fracción I, la labor de las autoridades tanto investigadora como jurisdiccional para hacer solícita la reparación del daño, causado por la comisión del delito.

La fracción V del artículo 20 de la Ley Fundamental prescribe también la carga de la prueba, esto es, quien acusa, está obligado a sustentar su acusación de manera objetiva y jurídica.

El apartado B del numeral 20 del Pacto Federal precisa los derechos del imputado, y uno de ellos consiste en reconocer su inocencia y ser tratado en tal calidad desde el inicio de la investigación. Bajo este principio debe reconocerse tal calificativo legal, hasta en tanto no se haya dictado sentencia donde se declare la

culpabilidad del imputado y, por lo tanto, su responsabilidad penal. De este modo, la prisión preventiva como medida cautelar debe ajustarse al principio de última ratio, es decir, la usanza de la prisión preventiva no debe ser prioridad en tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, pues de ello, resulta la imposibilidad material del imputado para cumplir con la obligación precisada con las víctimas del delito; en este sentido, el Órgano de Representación Social incumple su función como representante social y transgrede el derecho de la víctima a la reparación del daño.

El numeral 21 de la Carta Magna alude a la función del Ministerio Público en su labor de investigación de los posibles hechos constitutivos de delito. La tarea de indagación de los hechos punibles estará apoyada por las instituciones policiales las cuales actuarán bajo el mando y conducción del Órgano Investigador.

Asimismo, la Fiscalía puede considerar la celebración de acuerdos reparatorios para la terminación de la investigación. Estos acuerdos deberán efectuarse en proporción al daño causado y a las posibilidades particulares de quien debe satisfacer su cumplimiento. Uno de los actores en el proceso penal posee los derechos a ser satisfecho mediante la obligación del otro de cumplir con lo estipulado en dichos acuerdos.

Los artículos Constitucionales enuncian la forma para operar el sistema penal a través de los diferentes participantes en el proceso punitivo, las responsabilidades recaídas a cada uno de ellos: parte acusadora, parte defensora y parte resolutora; las reglas esenciales, así como los derechos fundamentales para la víctima u ofendido del delito y para quien lo haya cometido. De la enumeración conjunta del articulado Constitucional se desprende la primacía sobre la reparación del daño a la víctima, y la restauración del derecho en la esfera de la persona violentada, así como la eficiente sanción al responsable de la comisión del hecho criminal.

## 2.2 BASES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

La legislación civil de la entidad mexiquense prevé la obligatoriedad de otorgar los alimentos a quien los necesite; comprende esta obligación en el capítulo de Derecho Familiar, artículo 4.1: "...las relaciones jurídicas familiares constituyen

el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco...”.<sup>18</sup> La familia es el núcleo social primario donde se desarrollan los miembros integrantes de ella; el Estado como entidad mayúscula, les reconoce derechos y deberes; éstos nacen de las relaciones de unión civil bajo la figura del matrimonio, o bien, mediante la interacción continua de quienes hacen las veces del matrimonio y comparten tales fines, pero en ausencia de su reconocimiento oficial como lo es la institución del matrimonio, o a su vez, desde los lazos de parentesco entre los miembros de ese núcleo primario social.

Los artículos comprendidos en la descripción del cumplimiento de obligaciones alimentarias están comprendidos del numeral 4.126 al 4.146 de la Legislación Civil Sustantiva. En lo atinente a este apartado es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 4.127 de la Ley en comento señala el derecho de los hijos menores de edad, los adultos mayores, el cónyuge o concubina dedicado a la administración del hogar, así como el cónyuge o concubina imposibilitado física o mentalmente para trabajar. En el caso de incumplimiento de obligaciones alimentarias y para efectos del tópico en estudio únicamente se referirá a las hijas e hijos menores de edad o bien mayores de edad con actividades académicas.

El numeral 4.130 señala la obligación de los padres para dar alimentos a los hijos, a falta o imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos. Los hijos tienen el derecho de recibir los alimentos por parte de sus progenitores, para su desarrollo biológico, para su estimulación intelectual y actividades lúdicas y de esparcimiento.

Los alimentos están conformados por las distintas necesidades de un ser humano, fundamentales para su desarrollo y bienestar como persona individual, así como su desenvolvimiento en el núcleo social. El decimal 4.135 del Código Civil del Estado de México prescribe la constitución de los alimentos:

Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y

---

<sup>18</sup> Artículo 4.1, Código Civil para el Estado de México, México, Sista, 2020.

en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.<sup>19</sup>

El decimal 4.135 prescribe la constitución de los alimentos. Éstos están conformados de las atenciones biológicas de alimentos, el esparcimiento del individuo mediante una vivienda digna, los cuidados médicos y de recreación, así como las atenciones de educación, y la enseñanza de algún arte u oficio, o bien el poder brindar una profesión de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos.

El artículo 4.136 determina la forma de cumplir con los alimentos, éstos pueden ser satisfechos mediante una pensión alimentaria del obligado al acreedor alimentista, en una proporción no inferior al 40% del sueldo percibido por el obligado alimentista.

El decimal 4. 141 determina las personas legitimadas para solicitar la acción del aseguramiento de los alimentos, estos son: a). El acreedor alimentario, b). Los ascendientes quienes tengan la patria potestad, c). El tutor, d). Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los parientes colaterales hasta el cuarto grado, así como, f). El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes a falta o por imposibilidad de los mencionados en los incisos a) a c).

Del artículo mencionado en el párrafo anterior la acción de solicitar el aseguramiento de los alimentos debe ejercitarse en el Juzgado Familiar cuando éste se halle en el lugar en el cual se ha de ejercitar dicha acción, a falta de un Juzgado en materia familiar, la acción podrá ser ejercitada en el Juzgado Civil de Primera Instancia del mismo lugar de residencia del acreedor alimentario.

Asimismo, el decimal 4.142 describe el derecho del acreedor alimentario para demandar el aseguramiento de los ingresos o los bienes del deudor alimentista para hacer efectivo el derecho a recibir alimentos.

Derivado de lo anterior, el artículo 4.143 señala las formas de poder cubrir con la obligación de dar alimentos, éstas pueden consistir en: a). Hipoteca, b). Prenda, c). Fianza, d). Depósito, f). Cualquier otra garantía la cual a juicio del juez

---

<sup>19</sup> Artículo 4.135, Código Civil para el Estado de México, México, Sista, 2020.

sea bastante para cubrir los alimentos. Este numeral de la legislación en comento permite al obligado a satisfacer los alimentos en diversas maneras. Por consiguiente, puede considerarse también la multiplicidad de opciones ofrecidas por las diferentes materias del derecho en cada una de las leyes a las cuales se encuentran sujetos. Así, en el derecho civil también se aprecia la regla fundamental de poder satisfacer la obligación alimentaria mediante diversas formas, permitiendo al obligado la posibilidad de cubrirlos dentro de sus posibilidades.

Los criterios previstos por la legislación sustantiva civil deben ser observados por el juez de los autos, quien deberá ponderar el derecho de los menores sobre las necesidades propias de éstos y de las posibilidades de quien deba cubrirlos.

Por otro lado, la materia penal cumple también con la regla fundamental de satisfacer el daño causado a la víctima mediante la reparación a cargo del imputado, para ello, la ley prescribe diversas maneras de poder cumplirlo o satisfacerlo, esto es, mediante los acuerdos reparatorios, los cuales buscan avenir a las partes en el conflicto penal y determinar las formas más asequibles para el imputado de cumplir a esa reparación y de la víctima de recibirla.

Por su parte, el artículo 4.144 describe las maneras en cómo concluye la obligación de dar alimentos, estas pueden ser: a). Cuando el acreedor deja de necesitarlos, b). En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra quien debe proporcionarlos, c). Fracción derogada, d). Si el acreedor, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, y e). Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El deudor alimentista está obligado a proporcionar los alimentos hasta en tanto persistan las condiciones permisibles para hacer posible dicha obligación.

El numeral 4.145 determina las características del derecho a recibir los alimentos, éste es: irrenunciable, imprescriptible e intransigible. El carácter de irrenunciabilidad refiere a la cualidad de ser otorgados con o sin consentimiento de quien debe recibirlos dadas las condiciones en las cuales se está frente a la ley. El segundo carácter, enuncia la improcedibilidad del tiempo en el cual se ejercita el derecho, siempre y cuando el acreedor alimentista se halle en los supuestos

marcados por el numeral 4.127 del Código Civil del Estado de México (citado en supra líneas). Y el tercer carácter de este derecho otorga a la persona quien debe recibirlos la cualidad univoca de ser satisfechos para beneficio y desarrollo propio.

Finalmente, el decimal 4.146 prescribe la obligación de satisfacer el pago de los alimentos caídos o vencidos, es decir, el deudor alimentario deberá cubrir las pensiones sobre alimentos dejadas de satisfacer, asimismo, será responsable de las deudas generadas por tal motivo.

### 2.3 BASES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO

La legislación procedimental civil señala la manera en cómo resolver el proceso referente a la demanda de pensión alimenticia; el inicio y la substanciación de este juicio da lugar a la querrela posterior por falta de cumplimiento con la referida obligación. Los artículos enunciados en este apartado corresponden al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Los alimentos constituyen la base esencial del desarrollo humano dentro del núcleo familiar. El inicio del procedimiento en materia familiar está enunciado en el artículo 1.2. Todo procedimiento de orden civil o familiar inicia a instancia de parte, pero mientras el juicio se halle en ejercicio, corresponderá al Juez de la materia desarrollar el proceso de forma oficiosa, con las salvedades señaladas por la ley.

Los conflictos ocurridos en el seno de la familia son resueltos por el juez familiar. Sus atribuciones están enmarcadas en el numeral 1.10, dentro de sus atribuciones están: conocer y resolver los asuntos relacionados con el derecho familiar y el estado civil de las personas; al ser los alimentos un asunto relacionado a esta materia del derecho es competencia del juez familiar conocer sobre esta problemática y resolver conforme a las reglas del derecho familiar.

Para determinar el inicio y con ello la substanciación del conflicto familiar es preciso exponer los siguientes artículos: el 1.28 determina el ejercicio de la jurisdicción encomendado a los tribunales judiciales, ésta debe reclamarse ante la autoridad competente. Con este enunciado de derecho positivo, se señala el inicio del procedimiento en materia familiar, con la finalidad de resolver el conflicto

derivado de la falta de cumplimiento a la obligación alimentaria. La jurisdicción significa la facultad del Estado para dirimir los problemas suscitados con motivo de las relaciones sociales; a su vez, la facultad para declarar el derecho deriva de esa misma facultad del Estado para decir el derecho, para ello se toma conocimiento de la materia, a esto se denomina *competencia*.

La competencia está determinada por cinco vertientes establecidas en la legislación procedimental: grado, materia, cuantía, territorio y prevención. En el caso de los conflictos de orden familiar se determina por materia, pues es competencia del juez familiar conocer de la problemática derivada de la convivencia dentro del núcleo familiar y declarar el derecho sobre ese conflicto.

Las partes son actores dentro del desarrollo del procedimiento pues actúan en este último quienes tengan intereses contrarios. El decimal 1.77 define a la *parte* como aquella quien actúa en un procedimiento judicial y tenga interés en donde la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o bien, imponga una condena, asimismo, es parte en el procedimiento judicial quien tenga el interés contrario.

Por otro lado, la capacidad legal de los intervinientes en el procedimiento familiar refiere a la facultad de una persona para actuar u obligarse en los términos deseados por los autores del acto jurídico. La capacidad procesal está relacionada a la capacidad de comparecer en juicio tanto de las personas físicas como de las personas jurídicas colectivas quienes tienen la capacidad de actuar por sí o por medio de representante. La descripción referida está contenida en el numeral 1.78.

La representación puede ser legal o convencional, la representación convencional es aquella establecida por el titular del derecho para nombrar a otro para actuar en nombre y representación de aquél; en tanto, la representación legal deriva de los estados o circunstancias especiales en las cuales se halle quien deba ser representado en juicio, ésta es: tutela y curatela. En el caso del conflicto familiar relacionado con los alimentos, quien ejerce la patria potestad de los menores de edad y con quien están bajo su resguardo hace las veces de representación de sus menores hijos.

Dentro del procedimiento, la asesoría o el patrocinio legal también haya su fundamento para los asuntos de orden civil y aquellos vistos en materia familiar en

la legislación procedimental: para los primeros, los intervinientes en el proceso deberán comparecer por medio de patrocinio legal, donde el abogado autorizará bajo su firma las promociones concernientes a dar continuidad al litigio procesal, no obstante, en aquellos asuntos de orden familiar no será necesaria la firma del abogado, lo cual con ella o sin ella se dará curso a los escritos presentados por las partes en la intención de proveer sin demora a lo solicitado por las partes, en el ánimo legal de no vulnerar derechos fundamentales. Así lo disponen los artículos 1.93 y 1.94.

El proceso familiar está regido por las mismas reglas de operación en el proceso civil, pues la característica de *familiar* deviene del ámbito civil; es decir, lo civil atañe a la esfera pública o privada del individuo sea en sus relaciones colectivas (ámbito público), o bien, en su interacción particular como miembro de un grupo social minúsculo: la familia (ámbito privado).

Los principios del proceso civil son: principio de exactitud, de método y orden, de probidad procesal, de congruencia y, de dirección del proceso. Entre lo atinente a este apartado, está el principio de probidad procesal y de dirección del proceso, el primero porque evita la obstaculización en el procedimiento de orden familiar, en la intención de resolver sobre los alimentos, motivo de conflicto judicial. El segundo principio, el de dirección del proceso tiene relación con el principio de probidad, ello en atención a la facultad para sancionar cualquier conducta dilatoria de las partes con el ánimo de impedir la resolución de la problemática familiar.

El proceso civil y en particular el procedimiento familiar está regido por lineamientos de orden probatorio. Las pruebas conforman el contenido a la estructura previamente establecida por medio de las pretensiones aludidas por alguna de las partes y de la otra para oponer las excepciones o defensas consideradas por ella. Los medios de convicción conforman el material sobre el cual el juez estará en aptitud de resolver a la demanda solicitada por una de las partes y de la otra en el sentido contrario.

El juzgador puede valerse de cualquier persona, documento o cosa, las cuales deben estar reconocidas por la ley como medios de prueba y posean relación inmediata con los hechos controvertidos, esto, con el fin de conocer la verdad sobre

ellos y estar en posibilidad legal y material de solucionar la controversia planteada. Esta descripción positiva está inmersa en el artículo 1.250.

Dentro de los lineamientos procedimentales para la oferta, admisión y desahogo del material probatorio en el juicio de los alimentos existe también *la carga de la prueba*, esto significa, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus defensas y excepciones; por lo tanto, una vez planteada la problemática sobre los alimentos, la actora deberá ofertar y relacionar los medios de convicción a su alcance para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho cuando en este último encierre con la negativa una conducta afirmativa señalada al demandado. El enunciado anterior está contemplado en los decimales 1.252 a 1.254.

El artículo 1.257 señala el objeto o la finalidad de la prueba. En el caso de los alimentos, la negativa de un hecho afirmado por la actora tiene relación con la conducta desplegada por quien debe satisfacerlos. Por ello, está obligada no sólo a probar los hechos constitutivos de su acción, sino también los hechos en sentido negativo efectuados por la demandada en el sentido de encerrar una afirmación. Las probanzas ofrecidas tendrán como finalidad demostrar los hechos dudosos o controvertidos.

Los medios de prueba están contemplados en el numeral 1.265 de la legislación adjetiva civil, entre ellos están: la confesión, los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testimonios, aquellos medios aportados por los avances tecnológicos, reconocimiento de contenido y firma, informes de autoridades diversas y, presunciones. Generalmente para la solución de casos tratándose de alimentos se ofertan las confesiones a cargo de las partes, los testimonios, así como las documentales públicas y privadas y, pruebas periciales.

La prueba confesional corre a cargo de los intervinientes principales: actor y demandado. Sólo las partes podrán absolver posiciones respecto de los hechos controvertidos de la demanda de pensión alimenticia. Las posiciones corresponden a la forma de interrogar a quienes forman parte del juicio principal, en el entendido

de llegar a la verdad de los hechos por medio de las expresiones verbales de aquéllas.

El ofrecimiento de los documentos públicos está descrito en el artículo 1.293, en él se contempla la calidad para demostrar la certeza de haber sido expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, lo cual se observa mediante los sellos, firmas u otros signos exteriores donde se aprecie la denominación de la autoridad y su contenido pasado por la autorización de tales autoridades.

Los documentos privados tienen su fundamento en el decimal 1.297 y 1.298, dichos documentos son aquellos donde no se aprecian las características descritas para los documentos públicos. Tales documentos pueden ser entre otros: recetas médicas expedidas por centros de salud de carácter privado para demostrar los cuidados médicos otorgados por el progenitor quien detenta la guarda de los menores. En el caso de los documentos de orden privado deberán ser presentados en original. Los documentos públicos pueden presentarse en original o bien en copia debidamente autorizada.

Respecto de la prueba pericial efectuada con motivo del juicio de alimentos encuentra su fundamento en el numeral 1.304. De este artículo se desprende su ofrecimiento y desarrollo cuando de la naturaleza de las cuestiones controvertidas se advierta la necesidad de conocer tópicos de carácter científico, tecnológico o del conocimiento práctico en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de auxiliar en las tareas del juzgador.

Los testimonios se rinden con motivo de los hechos considerados por ambas partes en el juicio, la una para demostrarlos pues forman parte del cuerpo de sus pretensiones, y la otra para acreditar lo contrario a lo aducido por su antagonista. En los juicios de orden familiar los mejores testigos son los familiares cercanos de los intervinientes, pues son ellos quienes generalmente están en contacto con las partes, y, por tanto, perciben los hechos de manera directa y presencial. El fundamento de esta probanza se haya en el artículo 1.326. En el juicio de alimentos al conjunto de preguntas realizadas a los testigos se le denomina *interrogatorio*, este se desarrolla de manera verbal por el patrocinio de los intervinientes dentro de la

audiencia principal, previo a la audiencia inicial donde se trata de avenir a las partes para llegar a una posible solución pacífica.

Otro de los medios de convicción ofertados por los intervinientes o bien, de manera oficiosa es *la escucha de los menores*, cuando del juicio de alimentos se desprenda también la demanda de *guarda y custodia*; en esta probanza queda a consideración del juez entrevistarse con los menores con el objeto de apreciar en forma directa y de acuerdo al lenguaje corporal el estado anímico de los menores, el parecer de cada uno de ellos en la relación familiar con sus padres, para estar el juzgador en mayor entendimiento sobre el estado y conocimiento de los hechos, con el objeto de proceder a su resolución en beneficio del interés superior del menor.

Finalmente, las presunciones tienen como objeto despertar el intelecto del juzgador sobre los hechos controvertidos derivado de las actuaciones contenidas en el expediente, las cuales en conjunto forman el material de análisis para resolver sobre el conflicto familiar. Las presunciones comprenden dos formas de efectuarse: presunción legal o presunción humana. Las presunciones surgen de un hecho conocido para conocer la verdad de otro desconocido.

El fallo es la decisión emitida por el juez en materia familiar, a través de aquel se decide sobre la probable existencia o inexistencia de los hechos de las partes, se justifica el desahogo de los diferentes medios probatorios para obtener el fallo correspondiente.

## 2.4 BASES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

La legislación sustantiva penal señala las diferentes conductas delictivas en las cuales puede incurrir el gobernado, entre ellas está el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias. El fundamento legal de este ilícito está en el numeral 217, fracción I. En él se describe lo siguiente:

El que estando obligado por la ley, sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubinario o acreedor alimentario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando éstos, con motivo del abandono, se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables,

independientemente de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa...<sup>20</sup>

El padre o la madre, bien cualquier otra persona quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia de los menores está obligada en términos de ley para proporcionar de los alimentos a aquéllos, para la subsistencia y atención de las necesidades básicas. La omisión de esta exigencia legal hará incurrir en un hecho delictivo a quien deje de proporcionarlos. La sanción correspondiente a esta conducta criminal consistirá de dos a cinco años de prisión y de treinta a quinientos días de multa.

Dentro de la aplicación de la legislación en comento es destacar los siguientes artículos, pues, aunque no conforman la descripción punitiva del ilícito en cuestión, sí tienen relación en cuanto al alcance de la Ley Sustantiva Penal del Estado de México.

El Código Penal del Estado de México establece respecto del hecho criminal lo siguiente: el delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.<sup>21</sup> De este enunciado punitivo se desprende la conducta delictiva referente a los alimentos y el cumplimiento de esta obligación. Al ser los alimentos de orden público y de interés general, lo cual se traduce en una exigencia pública no exclusiva o individual, sino atiende a un concepto de generalidad o grupo colectivo, para el cual está dirigida la Ley Penal; su cumplimiento, no queda al criterio de los progenitores o de quien deba proporcionarlos estando en las posibilidades para hacerlo, sino por mandato de ley, con la intimidación punitiva de quien deba proporcionarlos en caso de no hacerlo.

Los delitos pueden ser ejecutados por acción u omisión, en el caso de los alimentos y su incumplimiento, puede establecerse como una conducta de omisión, al producir un resultado mediante una conducta atribuible al imputado, la cual pudo haber realizado; así, la omisión de su actuar tienen como efecto privar de la satisfacción de las necesidades básicas y elementales del desarrollo de los acreedores alimentarios o bien, en el ámbito penal, de las víctimas y el ofendido.

---

<sup>20</sup> Artículo 217, fracción I, Código Penal del Estado de México, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>, p. 66. Fecha de consulta: 20/06/2020.

<sup>21</sup> Artículo 6, Código Penal del Estado de México, <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>, p. 6. Fecha de consulta: 20/06/2020.

Asimismo, puede clasificarse el incumplimiento de obligaciones alimentarias como un delito doloso o bien culposo, puede ocurrir la acción deliberada del imputado para poder efectuar los actos tendientes al cumplimiento de sus obligaciones sobre alimentos para con sus descendientes. De igual manera, puede ocurrir esta conducta como una falta de actuación donde no se conoce a plenitud los efectos legales resultantes de esa omisión por el imputado, simplemente se dejan de ejecutar las acciones tendientes a proveer de los alimentos a las víctimas u ofendido.

La Ley Penal Sustantiva analiza también los criterios de responsabilidad penal, diferenciando la autoría de la participación, en el hecho criminal en estudio, puede referirse a una autoría, en atención a concebir o no concebir el hecho con claridad, pero el resultado en uno y otro caso se produce, por lo tanto, su omisión corresponde a un solo individuo.

La Ley Penal del Estado de México analiza los criterios de oportunidad, como lo son los acuerdos reparatorios. En ellos las partes convienen en poner fin a la indagatoria iniciada con motivo de la transgresión al bien jurídico tutelado y la afectación material o psicológica de la víctima u ofendido. La reparación del daño tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias debe satisfacer la indemnización como parte de esa reparación material del daño, cuando esta no resulte posible resarcirla en esa manera, sino mediante el producto monetario fijado por la autoridad judicial. Este monto no será menor a treinta ni mayor a mil días de multa, debiendo fijarse en atención a las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido. Esta descripción legislativa está inmersa en el numeral 26.

Los hijos y el cónyuge son considerados en términos del artículo 32 los afectados por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, quienes tienen derecho a reclamar los alimentos al ser los descendientes y la persona con quien se encuentran bajo su cuidado. Dentro del procedimiento punitivo el resarcimiento del daño se puntualiza en la emisión del fallo, cuando del resultado de la investigación formal y ejecutado el plazo probatorio, procede declarar la responsabilidad penal del imputado.

La fijación de la pena está determinada de acuerdo con el numeral 57, en relación con el procedimiento criminal instaurado, una vez efectuados los diferentes estadios del proceso punitivo. Los puntos para observar por el juzgador son entre otros:

- a. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.
- b. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, el cual, en el caso de incumplimiento de obligaciones alimentarias lo es la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia de la persona, para desarrollarse en lo individual; dentro del núcleo familiar, para desarrollarse en lo colectivo; en el entorno social donde interactúe, proveyendo a su entorno educativo, social y de salud.
- c. Entre otros factores.

La resolución judicial puede ser condenatoria o absolutoria, para el primer supuesto, se fijará la reparación del daño causado a las víctimas del ilícito de incumplimientos de obligaciones alimentarias. Resultante de la imposición de la pena privativa de libertad en su caso, ésta puede también sustituirse cuando se hayan cubierto los siguientes requisitos:

- a. El sentenciado no debe haber sido condenado con anterioridad por delito doloso perseguido de oficio.
- b. Haber demostrado buena conducta con anterioridad al hecho criminal cometido.
- c. No haberse sustraído a la acción de la justicia durante el término de duración del procedimiento.
- d. Haber pagado la reparación del daño y la multa correspondiente.
- e. Adhesión del sentenciado a este beneficio en los treinta días siguientes a los cuales cause ejecutoria la sentencia, salvo cuando se halle privado de su libertad en donde podrá hacerlo hasta antes de cumplir la pena de prisión impuesta.
- f. Entre otros requisitos.

Por otro lado, mediante los acuerdos reparatorios se busca una salida alternativa al procedimiento. Si efectuado el convenio entre los intervinientes del proceso penal se establece el perdón por parte de las víctimas del delito o de quien ejerza la patria potestad o bien su guarda y custodia; éste, no podrá revertirse una vez otorgado. El Ministerio Público tiene la obligación de velar por los derechos de la víctima haciéndoles saber los alcances legales del otorgamiento del perdón. El perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso. Por lo tanto, la aplicación de los criterios de oportunidad extingue la acción penal, respecto del autor o partícipe en cuyo caso se dispuso. Enunciación contenida en el numeral 106 bis.

Asimismo, el procedimiento de operatividad de los juzgadores del proceso penal está inscrito en el Código Nacional de Procedimientos Penales; en él se fijan las reglas a través de las cuales se dirime el conflicto punitivo.

## 2.5 BASES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El conflicto de orden criminal tiene lineamientos de funcionalidad y regula también los derechos de los actores principales dentro del procedimiento penal. El ilícito de incumplimiento de obligaciones alimentarias es de tramitación ordinaria, la ley no exige un procedimiento especial como lo fuera el caso de algunos delitos de orden federal.

Los alimentos conforman la base del desarrollo humano, desde el nacimiento hasta el tiempo donde el acreedor alimentario deje de necesitarlos, sea por las posibilidades de manutención propia, por adquirir un estado civil distinto a la soltería en la minoría de edad, o bien, cuando se hayan concluido los estudios de nivel profesional.

La indagatoria en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias procede en el ámbito penal aun sin haberse iniciado o agotado la vía familiar. El inicio de toda investigación comienza con la querrela, denuncia o el requisito de procedibilidad establecido en la norma secundaria.

El incumplimiento de obligaciones alimentarias procede con la querrela de la (s) víctima (s), o de quien ejerza la patria potestad o se halle con cargo a su guarda

y custodia. El Órgano de Representación Social tiene la obligación legal de recibir la querrela conforme al artículo 21 Constitucional; allegarse de los datos necesarios, con la finalidad de integrar su carpeta de investigación para estar en posibilidad de ejercer la acción penal si así procede.

Dentro de las etapas del procedimiento penal ordinario, la primera es llamada *etapa de investigación*. Esta tiene dos subetapas o fases: investigación inicial e investigación complementaria. La primera subetapa comienza a partir de la querrela del ofendido o de la víctima y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para la formulación de la imputación. Los datos de prueba reunidos por el Ministerio Público servirán para realizar la formal acusación ante el Órgano de Jurisdicción.

Por otro lado, la audiencia inicial puede efectuarse sin detenido, para lo cual el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la presentación del imputado mediante alguno de los medios utilizados para tal objetivo: citación, comparecencia o aprehensión. La primera, corresponde a un citatorio a través del cual el imputado se le hace saber la hora, el día y el Juzgado de Control quien dicta ese citatorio para efecto de llevar a cabo la audiencia inicial.

La comparecencia es efectuada a través del uso de la fuerza pública, en contra del imputado citado previamente a audiencia, y no haya comparecido sin justificante alguno.

Finalmente, la aprehensión es ordenada por el juez de los autos a petición del Órgano de Investigación cuando se advierta la necesidad de cautela y el delito por el cual se persigue la indagatoria merezca pena privativa de libertad. Las formas de conducción del imputado constituyen los modos de garantizar la comparecencia o presentación del imputado dentro del proceso penal.

Dentro de la etapa de investigación, el imputado tiene el derecho de ser asistido por una defensa técnica y adecuada, en la sub etapa de la indagatoria inicial el acusado podrá celebrar algún acuerdo reparatorio con la víctima o el ofendido, con la finalidad de dar por concluido el procedimiento y evitar el ejercicio de la acción penal, así como haber garantizado o haber satisfecho la reparación del daño, el cual en el caso de incumplimiento de obligaciones alimentarias, deberá constituirse esa

reparación mediante el pago económico o, a juicio del Órgano de Investigación o el Órgano de Control podrá efectuarse en especie.

Los acuerdos reparatorios son una alternativa de solución del conflicto punitivo; no obstante, si no es posible avenir a las partes a través de la vía pacífica y conciliadora, el procedimiento continúa en sus diversas etapas. Así, sin haber logrado la avenencia de los actores en el incumplimiento de obligaciones alimentarias, se prosigue con la etapa de investigación complementaria, ésta comprende desde la formulación de la imputación mediante la solicitud del Ministerio Público para la audiencia inicial, y concluye con el cierre de la investigación. Las fases de la audiencia inicial constan de: la formulación de la acusación, la imposición de las medidas cautelares y el plazo del cierre de la investigación. En la realización de la formal acusación el Ministerio Público hace el señalamiento firme y directo de la persona a quien se considera como posible interviniente en el hecho delictivo, esto, ante la presencia de la autoridad judicial; para hacer la acusación formal, el Órgano de Representación Social hace la narración de los hechos y describe la forma de intervención del sujeto investigado, hace también la clasificación jurídica de los hechos conforme al tipo penal y señala las posibles penas a las cuales podría hacerse acreedor.

Las medidas cautelares son solicitadas a petición del Órgano de Investigación, entre ellas, el Juez de Control determinará con base en las circunstancias particulares del imputado, y bajo los criterios mencionados en supra líneas: idoneidad y proporcionalidad, las más adecuadas a la conducta realizada por el agente interviniente en el hecho delictivo. Del artículo 131, fracción XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales corresponde a la Autoridad Investigadora solicitar la imposición de las medidas cautelares concernientes al hecho en estudio, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento.

Los criterios interpretativos tienen sustento en el artículo 19 de la Constitución Federal, en los arábigos 131, 155 al 175 de la Ley Adjetiva Penal nacional. Cuando la Ley Procedimental se refiere a las *disposiciones conducentes* para la imposición de las medidas cautelares circunscribe su contenido a la descripción jurídica del

artículo 156, en atención a los criterios de idoneidad y proporcionalidad, así como el contenido descrito en el análisis de evaluación de riesgo. Desde el punto de vista legislativo, también se prevé el principio de mínima intervención del derecho criminal, por considerar la supremacía de los derechos fundamentales tanto de la víctima como del acusado.

El modelo penal acusatorio es un modelo penal garantista, es decir, los derechos fundamentales de los actores del proceso penal deben ser observados y hechos valer por las autoridades participantes en dicho proceso, tanto por el Órgano de Representación Social como por el Órgano de Jurisdicción.

El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias es de tramitación ordinaria, por lo tanto, si durante la etapa de investigación inicial no se logra avenir a los intervinientes del hecho criminal, se continua con la sub etapa de investigación complementaria; esta dará inicio con la petición de audiencia inicial, en ella, se discutirán las medidas cautelares solicitadas, se escuchará a las partes con los argumentos de cada una, y a criterio del Juez de Control se impondrá la medida o medidas de mayor eficacia y de mínima afectación. La finalidad del procedimiento penal ordinario es dilucidar el hecho controvertido, donde una de las partes acreditará el incumplimiento a la obligación alimentaria, y la otra el cumplimiento de esa obligación o bien, la forma de garantizar o satisfacer la obligación de alimentos.

El plazo del cierre de la investigación está sujeto a la penalidad del hecho punitivo; una vez concluido el término para el cierre de la investigación, la Autoridad Investigadora podrá: ejercitar la acción penal, o abstenerse de solicitarla, sea por el desistimiento de la víctima u ofendido, o bien, por la celebración de un acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el imputado. No obstante, esta solución alterna al procedimiento criminal, si no es posible un arreglo conciliatorio, se procede a la apertura de la etapa intermedia.

La etapa intermedia o de preparación a juicio oral tiene su fundamento legal en el numeral 334, comprende desde la formulación de la imputación de la persona considerada como interviniente en el hecho delictivo, hasta la declaración del auto de apertura a juicio oral. En esta etapa, los actores procesales tienen la oportunidad de recabar los datos suficientes para ofrecerlos como medios de prueba, los cuales

serán sustentados en la etapa de juicio oral, previamente a la autorización del Juez de la Carpeta Administrativa. Del artículo 261 se desprende la definición de los medios de prueba, estos son toda fuente de información cuya finalidad es la reconstrucción material de los hechos, y determinar en la etapa posterior (etapa de juicio oral), la participación y responsabilidad del sujeto investigado.

Los datos de prueba serán valorados por la Autoridad Jurisdiccional conforme a un razonamiento lógico, integral (incluyente y concatenado), y armónico, sin detrimento de alguna de las partes, el juez justificará la aprobación de cada medio de prueba para ser desahogado en la etapa procedimental siguiente.

La etapa intermedia consta de dos fases, la primera está determinada por la manifestación realizada por el Órgano de Representación Social, mediante la imputación, ésta se efectúa en forma escrita a través de la disertación oral de la parte acusadora; por otro lado, la manifestación y expresión de los distintos medios de prueba ofrecidos por las partes serán discutidos en vía oral, con los documentos o herramientas con las cuales se pretenda acreditar el hecho criminal controvertido, esta parte conforma la segunda fase de la etapa intermedia. Así, el ofrecimiento, discusión y aprobación de los diferentes medios de prueba enunciados por los intervinientes hasta el auto de apertura a juicio oral, donde se admiten los medios de prueba, componen la segunda fase de esta etapa. En lo referente al delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, las partes estarán aún en el momento procesal oportuno para la celebración de un acuerdo entre ambas. Si por segunda vez no se logra la composición pacífica, se procederá a la discusión de los medios probatorios ofrecidos, para lograr desvirtuar los hechos materia de la acusación, o en su caso, sustentar aquellos para evidenciar el delito en estudio.

Finalmente, la etapa de juicio oral encierra la discusión verbal de los distintos medios de prueba admitidos en la etapa previa. Su descripción legislativa está contenida en el artículo 348. En ella, se analizan los hechos controvertidos, materia de la acusación. El Ministerio Público podrá realizar el desahogo de las pruebas con referencia única a la imputación formulada. La defensa deberá guiarse en la incriminación apuntada para contradecir los hechos del Fiscal, con sustento en las

pruebas propias. En esta etapa el Juzgado de Juicio Oral determinará la intervención de la persona y la responsabilidad penal según corresponda.

El fallo es emitido por el Juez de Juicio Oral, en él deben observarse los lineamientos procedimentales y las prerrogativas procesales, dentro de los primeros es atinente marcar lo previsto por la Constitución Federal y lo señalado en la legislación secundaria. Los principios del procedimiento penal y los derechos fundamentales de los actores procesales por otro.

En el fallo respectivo, el Juez de Juicio no puede beneficiar más a la víctima o al imputado, su decisión debe ser razonada, meditada y conforme a las circunstancias particulares de cada actor del proceso punitivo, debe interpretar los principios rectores del proceso y en el mismo sentido poner de manifiesto la observancia de los derechos de los intervinientes. De este modo, al emitir el fallo correspondiente y reiterar la pena privativa de libertad en tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias no observa el cumplimiento de la reparación del daño a la víctima, pues sujeta materialmente al sentenciado a una pena de prisión, en la cual no es posible cumplir con esa reparación, por lo tanto, se deja a la víctima en completo estado de vulnerabilidad, es en conclusión, la misma autoridad la encargada de vigilar ese cumplimiento prescrito por la ley, quien no observa ni hace cumplir los principios esenciales del procedimiento penal y aún más, la transgresión a los derechos de la víctima y del sentenciado. Al sujetar formal y materialmente al acusado no le es posible dar por cumplida su obligación alimentaria. La ley no ata al sentenciado, el problema en cambio es de tipo operativo, sin la menor restricción del derecho penal mínimo.

## CAPÍTULO 3. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: PROBLEMA PRÁCTICO

### 3. EL USO EXCESIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias es un tipo penal, basado en la ausencia de conducta del deudor alimentario para con sus acreedores alimentistas. La falta de cumplimiento a la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia y la provisión de los medios para el desarrollo social, cultural, académico y laboral del acreedor, le privan de un derecho fundamental: el derecho humano a desarrollarse en un ambiente de armonía, de convivencia familiar y social.

Dentro del catálogo de las medidas cautelares previstas en el Código Adjetivo Penal de aplicación en toda la república, dispone entre otras: la prisión preventiva. Ésta, debe aplicarse cuando las otras no resulten ser suficientes para lograr los tres objetivos de la imposición de medidas cautelares: evitar la obstaculización en el procedimiento, evitar la sustracción del imputado a la acción de la justicia, y garantizar la protección de la víctima.

El presente capítulo abordará la descripción por demás somera, de la temática práctica del ilícito de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Los datos referidos son expresados bajo la total discreción en el interés de no incurrir en afectaciones subjetivas. En el caso de estudio se observará la discrepancia de criterios jurisdiccionales sobre un mismo punto: la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva como la única para lograr los fines de aquella dentro del procedimiento punitivo.

Las medidas cautelares son las formas legales por medio de las cuales el juzgador hace valer la ley; es decir, a través de su imposición se otorga seguridad y protección a la víctima del delito para garantizar la restitución del daño causado. El principio de legalidad y de debido proceso señala la conducta de los operadores del modelo punitivo; todas las actuaciones, efectuadas durante las diversas etapas del procedimiento están regidas y sometidas al derecho. Así también, es tarea del juzgador fungir como árbitro para evitar la violación de los derechos fundamentales de cada uno de los actores principales en el litigio penal; por lo tanto, la imposición

de la medida o medidas cautelares solicitadas por el Órgano Investigador está sujeta al escrutinio de la autoridad judicial.

La observancia de los derechos del imputado es tan relevante como aquella para la esfera de los derechos de la víctima; de este modo, constituye una garantía procesal para el imputado el ser tratado desde la indagatoria como inocente; esto es así, por la exigencia de la normatividad constitucional, en su apartado derechos del imputado. Por lo tanto, la restricción mínima en su ámbito jurídico debe ser practicada por las autoridades investigadoras como procesales y de ejecución. Lo anterior, haya sustento en el principio de presunción de inocencia, pues no se puede juzgar como *presunto culpable* a quien la ley le confiere la calidad de *inocente*.

La imposición de las medidas cautelares es efectuada con el fin de proveer medios o formas alternativas de solución al conflicto penal, y poder obligar al acusado a la reparación del daño a la víctima en su caso. La presunción de inocencia es una garantía dentro del proceso penal, nadie puede ser tratado como posible infractor de la norma penal, pues la Constitución General determina la calidad propia del imputado, en ese sentido, la investigación hacia el justiciable debería por tanto seguirse en el irrestricto respeto del derecho a la libertad del imputado, y sólo en casos excepcionales en sujeción al principio de mínima intervención del derecho penal imponer la prisión preventiva como la última y más lesiva de las medidas cautelares, claro es, cuando de las restantes no hayan resultado suficientes para garantizar la presencia del acusado en el juicio criminal.

La Fiscalía tiene como objetivo lograr a través de las formas alternas de solución al conflicto la reparación del daño a la víctima. Previo a la solicitud e imposición de las medidas cautelares se deben analizar las condiciones particulares del imputado: personales, laborales y de identificación criminal. Las primeras corresponden a la relación intrafamiliar del imputado con la víctima, es decir, del deudor alimentario con sus acreedores alimentistas, o bien si se quiere ver así, del imputado y las víctimas; para cumplir con esta obligación, el Órgano Investigador está facultado para auxiliarse de las dependencias o instituciones de salud a través de los distintos peritos en la materia, para determinar los estudios de tipo psicológico

y de trabajo social, con ello determinar el grado afectivo y de convivencia familiar del acusado y la parte querellante.

Las circunstancias laborales del imputado deben ser observadas para la debida y correcta imposición de la medida o medidas cautelares, de esto, se desprende la residencia laboral, así como habitual del acusado, como parte de los objetivos de su imposición; finalmente, los datos de identificación criminal corresponden a la relación del sujeto investigado y el historial delictivo del mismo. Con base en estos datos, así como del análisis o evaluación de riesgo por parte del personal para tal efecto, es como podrá establecerse sí la prisión preventiva es la medida idónea y adecuada de ser impuesta por la autoridad jurisdiccional; sí con tal medida se logran los objetivos de las medidas cautelares descritas en la Ley Procedimental Punitiva.

EL juzgador deberá conforme al estudio analítico y descriptivo de la parte acusadora, así como el de la defensa, dictar la medida cautelar, factible al inculcado y al hecho en concreto. En lo atinente al ilícito en comento, es plausible la imposición desmedida de la prisión preventiva como medida cautelar, aun cuando se hallan acreditado el domicilio laboral habitual, la relación familiar más o menos estable del justiciable y la víctima, y la disposición del acusado para garantizar o reparar el daño causado. Por lo tanto, aquí es donde se aprecia la diferencia factual y normativa en cuanto a los objetivos del modelo penal acusatorio: un sistema eminentemente garantista.

La violación a los derechos fundamentales de la víctima por los Órganos de Autoridad revisten un menoscabo severo a la reintegración de la misma del bien jurídico tutelado por la norma punitiva; asimismo de la persona investigada, pues con la prisión preventiva como medida cautelar no es posible realizar el debido cumplimiento al derecho afectado de la víctima, esto resulta así, al mantenerlo privado de su libertad como medida restrictiva para evitar la sustracción a la acción de la justicia, esto, resulta ser de magnánima consideración pues en nada beneficia a la víctima para restituirle en la violación de sus derechos, sí la única posibilidad de resarcir o garantizar la reparación es por medio de la actividad laboral cotidiana del inculcado. Al privarle de ese derecho fundamental al imputado, surge como

consecuencia la falta de cumplimiento a la reparación del daño, no sólo por el justiciable en la indagatoria sino también por la victimización ocurrida en segundo plano por las autoridades participantes en el procedimiento criminal.

La violación de los derechos del sujeto investigado no sólo es de tipo laboral, en atención al artículo 5º de la Constitución Federal, el cual refiere la libertad de ejercer la profesión u oficio así considerados por quien desee desempeñarse en él, siempre y cuando resulte ser lícito. La afectación también trasciende a la correcta aplicación del principio de presunción de inocencia.

La prisión preventiva ha resultado ser la medida cautelar base para el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias; es una medida cautelar cuyo uso arbitrario e injustificado ha ocasionado la violación a los derechos tanto de la víctima como del imputado. Al no ser un delito grave calificado de esa manera por su exclusión en el numeral 9º del Código Penal para el estado de México, y de donde la legislación adjetiva penal advierte la necesidad de la imposición de esta medida cautelar cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de libertad, resulta entonces la obligatoriedad para el Órgano de Representación Social buscar otra medida cautelar; y asumir en primer término la avenencia de las partes para lograr el pago o garantía de la reparación del daño a la víctima del antijurídico.

La actividad legislativa es campo fértil para el desdén intelectual de la creación de delitos; entre tanto, la aplicación de estos últimos está sujeta a la interpretación didáctica del raciocinio judicial; no obstante, esta labor se ve limitada al caso en concreto del cual se inicia su análisis.

Para mayor abundamiento en la problemática planteada se realiza un esbozo por demás minúsculo de un caso práctico, en la intención de abonar y poner de manifiesto la clara contraposición legislativa y jurisdiccional en la imposición de la prisión preventiva como una de las medidas cautelares de mayor solicitud por la Autoridad de Representación Social, así como por los Órgano de Control Judicial en su imposición. Derivado de la sujeción a esta medida cautelar la lesión causada en los derechos de la víctima en cuanto a lograr la reparación del daño, así como del imputado en relación a la observancia del principio de presunción de inocencia y el acceso a medios más asequibles a éste para restituir a la víctima en el goce del

derecho violentado, así también en el interés de cumplir con los postulados del sistema penal garantista, al ejercicio práctico del principio de mínima intervención del derecho penal.

El caso práctico abarca tres aspectos de estudio:

- a. El resumen de los hechos acontecidos con los datos de prueba como sustento para la acusación del Órgano Investigador;
- b. La decisión del Órgano Jurisdiccional de primera instancia en relación con la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar; y,
- c. El fallo de segunda instancia donde se suma el tiempo del imputado privado de su libertad por medio de la prisión preventiva como medida cautelar, así como la conmutación de la pena privativa de libertad por acogerse el justiciable a los beneficios de la libertad condicional.

El inciso final y su contenido tiene como objeto hacer notar el fallo adoptado en el Tribunal de Alzada en atención al principio de mínima intervención del derecho penal en el uso desmedido y generalizado de la prisión preventiva como medida para lograr la reparación del daño a la víctima, así como evitar la sustracción a la acción de la justicia del acusado.

Los hechos comienzan en el año 2013 en el municipio de Tenancingo, México; en la ausencia de conducta del justiciable en relación con la obligación ligada a sus acreedores alimentarios, después de haberse separado del domicilio familiar en el año 2011 por problemas conyugales. Esta conducta tuvo como efecto la búsqueda por parte de la progenitora de allegarse de los medios necesarios para la subsistencia de los hijos (5), como primer punto la madre de los menores inició juicio por pensión alimenticia, logrando del juez familiar la condena del demandado del otorgamiento de una pensión alimenticia provisional resultante de cinco días de salario mínimo vigente en la zona y época del acaecimiento de los hechos; fallo notificado al imputado en enero de 2014; obligación a la cual el demandado estaba constreñido a depositar los primeros cinco días de cada mes a favor de sus hijos por conducto de su progenitora. El imputable al hacer caso omiso para dar el debido cumplimiento a la resolución judicial dictada, incurrió en el ilícito de incumplimiento

de obligaciones alimentarias; ilícito sancionado por la ley penal del estado de México.

De la narración descrita con antelación, la impetrante solicitó al Órgano de Representación Social iniciar la investigación por la falta de cumplimiento en cuanto a los pagos de las pensiones alimenticias a favor de sus hijos. Así, se inició la indagatoria correspondiente, la Autoridad Investigadora en el interés de recabar los datos de prueba necesarios para sustentar su acusación, se allegó entre otros de los siguientes: el compendio documental del caso de primera instancia de donde se advierte la resolución del juez al condenar al pago de cinco días de salario mínimo vigente en el lugar y en el tiempo donde ocurrieron los hechos materia de la indagatoria. El sujeto activo del delito al no dar cumplimiento a la sentencia pronunciada dejó en estado de vulneración el bien jurídico tutelado por la norma penal: la familia. La seguridad e integridad de los miembros de la familia resultaron afectadas por la ausencia en el suministro de los recursos necesarios para la subsistencia de aquéllos.

El fallo no fue atendido por el sujeto activo del ilícito por lo cual, la actora en el juicio familiar realizó diversos incidentes en cuanto al pago de liquidación de pensiones; incidentes desatendidos también por el condenado; hechos y documentos circunscritos a la indagatoria e incorporados por la Autoridad Investigadora. De esta manera, la acusación fue sustentada en las documentales públicas derivadas del juicio de orden familiar, las entrevistas rendidas por las víctimas del delito, así como de la querellante en representación de sus menores hijos (3 menores de edad y 2 mayores de edad con actividad universitaria).

Los elementos normativos del delito están conformados por el análisis del tipo penal, de donde se advierte la omisión del agente activo para efectuar lo contrario al contenido de la conducta descrita en el enunciado punitivo; es decir, dejo de hacer una conducta a la cual estaba obligado legalmente. Al ocurrir este hecho de omisión, el sujeto activo del ilícito actuó como autor intelectual y material, así como con dominio del hecho atribuible a su persona. Esto es así, dada la forma de intervención del activo con relación a los pasivos; la autoría intelectual se desprende de la voluntad psicológica para entender y querer la realización del hecho

delictivo; la autoría material se colma en la omisión del agente del delito para no realizar la satisfacción de los medios necesarios para el desarrollo personal, académico, de salud y laboral, en un ambiente de armonía de los miembros familiares.

Asimismo, el dominio del hecho quedó satisfecho al estar en posibilidades para concluir su falta de omisión para con los acreedores alimentarios o bien con las víctimas del delito. Por lo tanto, la antijuricidad del hecho quedó demostrada en la falta de cumplimiento para atender las necesidades básicas de los integrantes de la familia; así como con la falta de elementos para rebatir la acusación del Órgano Investigador.

En el mismo sentido, y al someterse el enjuiciado al procedimiento penal abreviado donde acepta la imputación realizada por el Órgano de Acusación y su juzgamiento a través de los datos de prueba aportados en la indagatoria, se efectúa el procedimiento donde el fallo resultó ser condenatorio; así debe entonces computarse el término durante el cual el sentenciado estuvo privado de la libertad bajo la medida cautelar de prisión preventiva; supuesto legal no analizado por el ad quo, donde llanamente formuló un criterio de responsabilidad penal sin pronunciarse sobre la temporalidad del justiciable sometido a prisión preventiva como medida cautelar en la etapa de investigación inicial.

El fallo penal de primera instancia fue condenatorio, en el cual no se advirtió la temporalidad de la prisión preventiva, para el efecto de ser descontada de la pena de prisión impuesta, este razonamiento deriva de la obligación legal del artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Federal, donde se describe la exigencia a la Autoridad Jurisdiccional a computar el tiempo durante el cual el sentenciado haya sido sometido a la prisión preventiva como medida cautelar en el delito correspondiente. En el ejemplo cuestionado se apunta la temporalidad de la prisión preventiva por un lapso de 90 días, los cuales deberían ser atendidos por la autoridad de control en el establecimiento de la pena y el lugar para su compurgación. Y no ser, en segunda instancia donde el tribunal de apelación se pronuncie al respecto, pues es una exigencia constitucional para los Órganos de Autoridad Jurisdiccional el fungir como árbitros en el desarrollo del procedimiento y

velar en todo momento por el desarrollo armónico de los derechos fundamentales de la víctima y del imputado.

De igual manera, bajo el beneficio de la conmutación de la pena, donde se disminuye la temporalidad de la compurgación de la pena privativa de libertad, también se aminora la cantidad monetaria por concepto de multa, ésta a su vez, puede ser sustituida por otras formas asequibles a las posibilidades de quien se le haya declarado penalmente responsable. En el caso en estudio, se toma en consideración el tiempo practicado en la prisión preventiva y además se agrega al fallo de segunda instancia la sustitución de la pena pecuniaria por jornadas a favor de la comunidad, en el caso en concreto, el particular fue condenado a una multa de \$1,600.80 (Un mil seiscientos pesos 80/100 M.N.), pena sustituida por veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad o por igual días de confinamiento ante la insolvencia económica y física del sentenciado para laborar.

En cuanto al pago del daño moral, el Órgano de Representación Social no acreditó su procedencia ni su monto; asimismo, en cuanto al pago de la reparación del daño, debe decirse al respecto, la cantidad resultante de los incidentes de liquidación derivados del juicio familiar, ascendió a un monto de \$399,096.98 (Trescientos noventa y nueve mil noventa y seis pesos 98/100 M.N.), en favor de sus descendientes; la resolución emitida en segunda instancia no invadió la competencia del Juez de lo Familiar; por lo tanto, también hace pronunciamiento donde indica la instancia familiar como la vía idónea para acreditar esas pensiones no pagadas y ser ejecutadas en esa misma instancia, una vez acreditadas por la actora en dicho juicio y no únicamente tener como referente las cantidades resultantes de los diferentes incidentes de liquidación, donde sólo se advierte la falta de pago por parte del deudor alimentario mas no la acreditación por la actora del resultado de tal cantidad, la cual sería utilizada para manutención de los acreedores alimentistas.

En conclusión, el caso expuesto con anterioridad y del cual se han omitido los nombres por la privacidad de sus autores, resultó ser un caso de análisis en la defensa del imputado, en apelación del fallo de primera instancia de orden penal. De la síntesis expuesta, el Tribunal de Alzada al fallar en su resolución determinó

compaginar la temporalidad compurgada por el imputado en la prisión preventiva durante el plazo de la investigación informal y durante el proceso, de igual manera es de apreciarse la conmutación de la pena privativa de libertad a la cual fue condenado como otra de las formas alternativas para hacer posible la reparación del daño a la víctima del delito, y verificar la observancia de los derechos del justiciable en el respeto al principio de presunción de inocencia y el de mínima intervención del derecho punitivo.

Asimismo, el Tribunal de Alzada dejó intacta la resolución emitida por el Juez de los autos en materia familiar, en lo concerniente al monto cuantificable por concepto de pago de pensión alimenticia en cinco días de salario mínimo vigente en el lugar y en la época de los hechos, en la observancia constitucional de ejercicio de competencias.

Es de hacer notar también la sustitución de la pena adoptada por la Sala Penal, a la cual el juez del conocimiento en primera instancia de orden penal no sostuvo en su resolución; por lo tanto, se conmutó la pena de prisión al ser inferior a cuatro años en contra del sentenciado de identidad reservada, por el monto pecuniario de \$4,002.00 (Cuatro mil dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta días multa, además de la estimación de la autoridad de segunda instancia de la inexistencia de datos de incriminación a favor del sentenciado por la comisión de otros delitos con anterioridad al hecho; información especificada por el Sistema Nacional de Seguridad, así como la evidencia del buen comportamiento del sujeto activo del delito con anterioridad al antijurídico, además de no haberse sustraído a la acción de la justicia durante el procedimiento.

En atención al razonamiento vertido por el Tribunal de Apelación, son de considerarse en el presente asunto, los elementos de análisis en el fallo de segunda instancia: todos para soportar la imposición de otra de las medidas cautelares, y no evitar la ponderación de los datos personales, familiares y laborales del imputado en cuanto el derecho fundamental de ser considerado inocente hasta en tanto no se acredite su responsabilidad penal en el ilícito de estudio y la relación intrínseca para la imposición de la medida cautelar idónea y pertinente. La decisión emitida por el juzgador penal de primera instancia privilegió la prisión preventiva como la

única medida cautelar para garantizar la comparecencia del justiciable al proceso sin hacer consideración taxativa sobre las circunstancias particulares del justiciable.

De lo anterior, es de hacer notar la discrepancia en el ámbito punitivo, entre el fallo emitido en primera instancia y la resolución adoptada en segunda instancia; los puntos de diferencia son:

1. El juez de control no consideró las circunstancias particulares del caso, para atender la solicitud del Órgano Investigador, respecto de la prisión preventiva como medida cautelar.
2. El órgano de control no hizo valoración alguna, en atención a la temporalidad compurgada por el justiciable durante el lapso de la prisión preventiva, para ser contabilizada en la condena de la pena privativa de libertad.
3. La sala penal contabilizó el término durante el cual el justiciable estuvo sujeto a prisión preventiva para ser considerado en la compurgación de la pena privativa de libertad en el fallo condenatorio.
4. La autoridad penal de segunda instancia ordenó la modificación de la sentencia del juez de origen en atención a la falta de observancia legal de las condiciones y circunstancias particulares del caso en estudio: tanto de las víctimas como del imputado.
5. La resolución del tribunal de alzada sustituyó la pena privativa de libertad con la pena pecuniaria correspondiente, o bien, por días de trabajo a favor de la comunidad.
6. La sala penal hace hincapié en el principio de presunción de inocencia del imputado y el principio de intervención mínima del derecho criminal.

### 3.1 DAÑOS DERIVADOS DEL PROCEDIMIENTO

Los términos *proceso* y *procedimiento* son parte de la rama procesal del derecho, con el primero se identifica la finalidad perseguida en el área de que se trate, esto es, reconocer la materia del derecho en cuestión, sea esta civil, penal, administrativa, entre otras. La segunda denominación hace alusión a una parte de la conformación total del proceso, en ella se realizan diferentes actos tendientes a

resolver el litigio sometido a heterocomposición como una forma de solución de los conflictos civiles a través de un órgano del Estado.

El procedimiento penal abarca tres fases o apartados: a). Etapa inicial, b). Etapa de intermedia o de preparación a juicio, y c). Etapa de juicio oral. Algunos tratadistas indican la clasificación de una cuarta etapa, la etapa ejecutiva. Para lo concerniente en este trabajo, se agotará hasta la etapa de juicio oral.

El caso en estudio adopta para su análisis una forma peculiar referente al delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, ilícito sancionado por la legislación punitiva de la entidad mexiquense. Durante la etapa inicial o de investigación fueron tomados para valoración del órgano de representación social los siguientes datos de prueba: la entrevista rendida por la parte ofendida, y el compendio documental público derivado del juicio de alimentos, actuaciones suficientes para realizar la imputación formal al acusado. Durante la etapa intermedia el justiciable se acoge al procedimiento penal abreviado, de donde ya no se concibe la realización de la etapa de juicio en el procedimiento penal ordinario. De este modo, los datos prueba aportados por el órgano de investigación resultan ser aceptados por el acusado y con ello se sentencia al imputado. En este sentido, el fallo resulta ser condenatorio y no se hace alusión alguna al tiempo compurgado en prisión preventiva como medida cautelar solicitada por la autoridad investigadora y confirmada por el órgano jurisdiccional; tampoco es este último órgano del Estado quien define la situación legal del imputado respecto del tiempo privado de la libertad al sentenciado.

El procedimiento punitivo tiene la finalidad declarar la existencia del hecho punible, verificar la intervención del sujeto activo del delito, así como determinar la responsabilidad de este último en relación con el daño causado a la víctima. Las discrepancias legales no sólo tienen repercusión en la formalidad del proceso, sino en la subjetividad del individuo sometido a enjuiciamiento criminal.

La afectación formal trasciende a la esfera material del imputado, al privarle de su derecho a la libertad se contravienen disposiciones de orden constitucional en sus artículos 14, 16, 19 y 21; pues toda persona será tratada como inocente,

hasta en tanto no se acredite su participación en un hecho delictuoso mediante el fallo correspondiente emanado de la autoridad judicial.

Así, en el caso en concreto la autoridad investigadora no atiende en forma primaria el principio de presunción de inocencia, al solicitar de manera adelantada la prisión preventiva como medida cautelar en el afán de lograr la reparación del daño a la víctima o bien, ante el temor de sustracción a la acción de la justicia. Ante esta solicitud, el órgano de investigación otorga el calificativo de presunto culpable al indiciado, y en nada logra beneficiar con esta medida a la víctima en la persecución de la reparación del daño, mediante las formas alternativas de solución del conflicto penal, como lo podría ser en el caso en discusión, los acuerdos reparatorios; convenios celebrados entre el sujeto pasivo y el sujeto activo del delito con la autorización del órgano de investigación o bien el de control, con el interés el primero de ser restituido del daño sufrido, y con el interés el segundo de resarcir esa afectación o evitar compurgar una condena mediante la privación de la libertad si fuere el caso.

Asimismo, bajo este principio, la autoridad jurisdiccional no hace alusión alguna al estudio de factibilidad de la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar, en el desdén de no observar el estudio valorativo de personalidad del imputado, para pronunciarse sobre la medida cautelar más adecuada al caso. No obstante, de tratarse de una persona acusada carente de antecedentes penales tal como lo determinó el Sistema Nacional de Seguridad, al no encontrar en su base de datos la coincidencia delictiva del imputado en la perpetración de otros ilícitos, así como de antecedentes criminales. Al tenor de estos argumentos era inoperable la confirmación de la medida cautelar solicitada por el órgano de representación social, así podría en consecuencia operar otra de las medidas cautelares previstas en el catálogo de la ley procedimental penal.

En consecuencia, la imposición de la medida cautelar debe ser idónea al hecho delictivo y en concordancia con las circunstancias particulares del imputado, esto es, debe atenderse en principio la calidad del sujeto para ser considerado infractor de la norma. Con calidad debe referirse al modo habitual de vivir y su relación con la sociedad, si de sus antecedentes no se desprende la comisión de

delito alguno, debe entonces adoptarse otro criterio para lograr los fines prescritos por la ley punitiva: resarcir del daño a la víctima del delito, y evitar el menoscabo a la esfera de los derechos del justiciable, para no obstaculizar el libre ejercicio de sus derechos como persona.

El imputado al ser objeto de la prisión preventiva en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias por dos órganos de autoridad sin el sustento jurídico adecuado, tal como lo refirió el Tribunal de Alzada, resulta ser víctima del aparato de procuración e impartición de justicia. Así, los órganos del Estado contravienen la práctica legal con la norma legislativa en detrimento del justiciable y en consecuencia de la víctima; por tanto, no hay observancia práctica del principio de presunción de inocencia, tampoco lo hay del principio de mínima intervención del derecho penal.

El modelo de procuración e impartición de justicia regula otras formas como medios alternos a la solución del conflicto penal; de estos medios como lo son: el procedimiento penal abreviado, los convenios entre los actores procesales *los acuerdos reparatorios*, deben entenderse como modos de autocomposición entre tales, con la intervención reiterada de la autoridad únicamente como la forma de otorgar certeza y credibilidad del convenio efectuado, así como el reconocimiento por parte de éstas últimas para no infringir derechos tanto de la víctima como del acusado.

El imputable debe gozar no solamente en el discurso legislativo de los derechos constitucionales en el procedimiento punitivo, sino también en la realidad práctica como la forma para procurar e impartir justicia a través de los órganos del Estado dotados de autoridad para dirimir la conflictiva criminal.

Los daños en el procedimiento acontecen desde el momento en el cual el sujeto acusado estuvo privado de su libertad otorgando así el calificativo de presunto responsable, no valorando las condiciones particulares del mismo a la conducta realizada y en la solicitud de la imposición de la medida cautelar más agresiva para éste. Con este proceder, la autoridad investigadora transgrede los principios constitucionales y entre ellos el de presunción de inocencia; principio fundamental para el desarrollo de la indagatoria. La primera tarea constitucional del

órgano investigador es buscar entre los medios de solución de la litis criminal la manera más asequible entre los intervinientes del hecho posiblemente delictuoso para restaurar el daño afectado y lograr la conminación del agente activo para el cumplimiento de aquel.

El imputado tiene como derechos constitucionales el ser tratado como inocente hasta en tanto no sea declarada su intervención en el hecho punible una vez comprobada la existencia de éste; y aquel en el cual las autoridades en el ejercicio de sus funciones determinen con prontitud su modo de intervención y las particulares del sujeto activo: principios esenciales en el proceso y en su persona, traducidos en el principio de debido proceso y presunción de inocencia.

El principio de debido proceso determina la manera en cómo debe llevarse a cabo el procedimiento penal desde su etapa inicial, correspondiente al órgano de representación social. En el caso en estudio el órgano acusador no toma en consideración el carácter de primo delincuente al acusado como responsable del hecho ni las condiciones particulares del sujeto como lo son: el lugar de trabajo y la relación, aunque no en forma constante pero habitual del sujeto en la relación familiar: condiciones todas que hacían suponer una posible autocomposición a través de las formas alternativas del proceso penal.

Asimismo, la autoridad judicial no otorgó valor alguno al estudio valorativo de personalidad del posible infractor de la norma penal, en el pronunciamiento de la medida cautelar solicitada por el órgano de imputación. Este análisis es básico para su discusión en audiencia, donde se confronte la posición del órgano acusador y del órgano defensor, entre otros datos de prueba utilizados para sustentar la formal acusación al imputado. De esta manera, el órgano de impartición de justicia contaba con los medios necesarios para determinar la medida cautelar más ajustada al caso en concreto.

El órgano de justicia tiene también como labor normativa, buscar e invitar a las partes a la composición amigable de la problemática punitiva. En el caso sujeto a estudio y discusión, no atendió de manera precisa la solicitud del órgano acusador y los datos de prueba pertinentes para su pronunciamiento final, en el sentido de reiterar la medida cautelar impuesta por el órgano de acusación. Con lo cual, otorga

por segunda vez el calificativo de presunto culpable al justiciable en el hecho punitivo sin la fundamentación de una sentencia.

La actuación de los órganos de autoridad es de trascendencia jurídica pues la mala práctica de éstos en el cumplimiento de su deber puede afectar seriamente la esfera jurídica de los involucrados en el hecho delictuoso. La vulneración y la transgresión por un órgano de autoridad debe calificarse como grave en atención a la naturaleza del conflicto jurídico, pues en materia penal los bienes tutelados por la norma son, ante todo: el patrimonio y la libertad, derechos establecidos en la ley constitucional.

### 3.2 VIOLACIÓN DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA

La víctima es uno de los actores principales en el procedimiento criminal. En ella se vierte el daño o la afectación al contenido de la norma penal. La conducta delictiva produce esa afectación por un agente externo quien irrumpe la armonía en la esfera jurídica del afectado. Los delitos derivan de una conducta de acción o de omisión; por tanto, son hechos de realización o no realización por el sujeto activo del delito.

El procedimiento penal tiende al esclarecimiento de los hechos controvertidos. Los órganos del Estado: autoridad investigadora como autoridad judicial tienen a su cargo reconstruir la dinámica de los hechos, para determinar la intervención del agente activo del ilícito, en su comisión u omisión, de cuyo resultado se desprende la responsabilidad penal o la absolución punitiva.

El procedimiento criminal inicia cuando la autoridad investigadora comienza con la indagatoria de los hechos sometidos a su consideración, con la finalidad de verificar su existencia, la intervención de quienes se considere como participantes en el hecho delictivo; integrará los datos de prueba pertinentes a determinar la intervención del posible infractor y su relación con la víctima del delito. Las actuaciones efectuadas por el fiscal serán documentadas en un compendio denominado *carpeta de investigación*; ésta a su vez dará inicio con la carpeta administrativa con la solicitud para audiencia inicial.

El órgano investigador posee por disposición constitucional la tarea de indagar los hechos posibles de constituir delitos conforme a la ley penal aplicable. Los casos puestos bajo la lupa del órgano de representación social deben cumplir los requisitos característicos del delito, es decir, deben tratarse de conductas cuya naturaleza jurídica los coloque en el plano punitivo.

El delito tiene las siguientes características, puede tratarse de una conducta de acción o bien una conducta de omisión. El delito es típico, lo cual se interpreta como la adecuación de la conducta desplegada por el probable participante del delito dentro del enunciado criminal. El ilícito es antijurídico porque contraviene a la norma penal; además es culpable porque recae en él, la capacidad psicológica del actor del delito para entender y querer la realización del hecho criminal; en consecuencia, adoptar una posición de responsabilidad penal si fuere el caso; asimismo, el hecho delictuoso es punible pues son actos sancionados por la ley criminal.

El órgano de control a su vez atiende al análisis del hecho punible, a través de la desintegración de la conducta posiblemente constitutiva de delito, cuyo fin es reconstruir la dinámica del hecho, entender su realización por medio de la intervención del agente activo, determinar la participación y la responsabilidad en el caso evidente. Los elementos tomados en consideración para la integración de la carpeta de investigación no son los mismos para los de la carpeta administrativa, pues en esta última se tomarán en consideración otros datos de prueba denominados ahora *medios de prueba*, de este modo, será la acusación de la víctima fundada sobre los distintos medios probatorios los cuales harán suponer la intervención del imputado.

La víctima ocupa la primera posición en el cuadro delictivo, pues en ella recae el daño ocasionado por el infractor. Durante el período de investigación inicial debe proveerse a la víctima de los medios necesarios para la debida protección de ésta en los posibles actos de intimidación perpetrados por quien se haga suponer participante en el hecho punitivo.

### 3.3 PROYECCIONES DE POLÍTICA CRIMINAL

La política criminal forma parte de la política general de Estado, en ella se establecen los diferentes programas dirigidos a la prevención del crimen; de esa forma, lograr la contención de la criminalidad. Aquella conlleva a diferentes acciones legislativas, de orden preventivo, y reactivo en última instancia, pero no por ello, menos efectivas a las anteriores.

Los planes institucionales son en sí, medidas de acción para prevenir la criminalidad, disminuir el riesgo en la comisión de los delitos y evitar la impunidad en el juzgamiento de estos. La política criminal está centrada en diferentes esferas gubernamentales: de orden federal, local y municipal.

La conflictiva social presenta una problemática generalizada para el debido cumplimiento de los alimentos, proveer a quienes los necesiten y conducir al desarrollo adecuado de los acreedores alimentistas cuando son menores de edad o por condición diversa prevista en la ley civil así se determine. Estas medidas operan juntamente con el derecho criminal, en él se prevén las formas para su provisión cuando se ha incumplido en la provisión de este derecho fundamental.

La ley penal enuncia como conducta delictiva el incumplimiento en la provisión de los alimentos a quien los necesite, y la intimidación punitiva de una sanción en caso de su comprobación. Asimismo, cuando esto ocurre, la ley procedimental de la misma materia, además de aducir las formas de recriminación al infractor de esta conducta, también dispone de un catálogo para la composición pacífica entre los intervinientes del hecho criminal. Por ello, la fiscalía debe agotar todos los medios asequibles a la víctima y el imputado con la finalidad de restaurar el derecho afectado.

Los alimentos son de orden público y de primera necesidad, así lo prevé la ley civil de la entidad mexiquense. Al hacer esta afirmación, indica la protección de la ley sobre los mismos, la obligatoriedad para proveerlos de quien deba darlos, así como la inexcusabilidad de quien deba recibirlos por la particular condición en la cual se encuentra respecto de la ley.

Por lo tanto, su exigencia legal es irrenunciable para quien deba darlos y de quien deba recibirlos. Cuando sucede la falta en su cumplimiento la ley prescribe la

actuación inmediata de las distintas autoridades en el ejercicio de sus funciones para solventar la problemática planteada, resarcir a quien padece el menoscabo en su privación y la conminación jurídica de proveerlos. Este requerimiento legal resulta de la interpretación armónica de la Constitución Federal, las leyes locales de orden civil y de orden penal para restablecer el tejido social en su unidad más mínima “la familia”.

Los derechos fundamentales tuvieron una nueva revolución en la presente centuria, en la actual década de 2010, pues en el año de 2011 fueron reformados distintos artículos de la Constitución Federal, como efecto en casca las distintas legislaciones del país han ido ajustándose hasta cumplir el objeto de la reforma constitucional, aún hoy día están en proceso de actualización legislativa y operativa; por lo tanto, México ajustándose a un marco de globalización normativa, no escapa a esa realidad mundial y de índole social.

La familia es una institución antiquísima del derecho, junto con ella podría decirse nace el Estado como lo podría referir Montesquieu, Beccaria o Voltaire. Pensadores del siglo de las luces, cuando la época renacentista anunciaba nuevos esquemas de institucionalización y rompía aquellos anquilosados de proteccionismo gubernamental donde la familia quedaba supeditada a quien se detentaba sobre ella como señor feudal o monárquico.

La nueva era otorgaba a la familia un nuevo estatus legal distinto de aquel en el cual se percibía como la representación ínfima del Estado en una acepción minúscula, carente de derechos. La familia llegó a convertirse en una institución del derecho: es el núcleo representativo del Estado en una concepción más estructurada, en ella se observan los distintos roles asignados a los miembros de ésta, se detentan diversas jerarquías de orden. Lo mismo acontece con el Estado en un concepto de mayor amplitud, pues en él se cumplen roles asignados a las diferentes Instituciones gubernamentales integrantes del poder de la unión: legislativo, ejecutivo y judicial.

En ese sentido, son las instituciones de los tres órdenes de gobierno a quienes corresponde en el ejercicio de sus atribuciones y en el marco de la normatividad aplicable proveer a los medios para conservar la armonía social, desde

la familia como base de la estructura social. Asimismo, los estudios de política criminal actúan en el mismo tenor de la conformación de los poderes de la unión; es decir, su intervención no es unívoca, sino en armonía y en coordinación con otro tipo de políticas públicas.

Las políticas públicas forman la base de actuación para los gobiernos de cada país. En ellas están concentrados los programas de acción para las diferentes problemáticas: de educación, de economía, de trabajo, de investigación, de procuración e impartición de justicia, del medio ambiente, entre otros. Estas dolencias colectivas deben ser atendidas desde diferentes ámbitos de actuación. Así, una de esas políticas públicas es la política general de Estado creada con el fin de minimizar el riesgo de sufrir algún delito, reducir por tanto la incidencia delictiva y aminorar los gastos y costos en la procuración y administración de justicia penal, este tipo de política pública se suele denominar: política criminal.

La prevención está diferenciada en dos tipos o vertientes como lo está la criminalización: la prevención primaria y la prevención secundaria. La prevención de orden primario atiende a las políticas de gobierno, las cuales tienen injerencia en las esferas institucionales del poder legislativo, al crear las normas pertinentes de convivencia social y de sanción punitiva en caso de transgresión a la norma penal. Como segundo punto de esa política criminal en su modalidad de prevención primaria, lo está el poder ejecutivo, en su calidad de rector y representante del Estado mexicano, federal, local y municipal, para fallar en la postulación de diversas legislaciones de tipo punitivo. Asimismo, el ámbito del poder judicial, inmerso en el momento de la aplicación y ejecución de la norma penal.

Por otro lado, la prevención de tipo secundario atiende a las medidas de seguridad adoptadas por la posible víctima en potencia para minimizar y reducir el riesgo a la perpetración de un hecho punible en su persona.

La política criminal tiene un campo de actuación multiinstitucional y multidisciplinario, pues para el análisis, la aplicación, la ejecución y la evaluación de esos programas de acción punitiva el gobierno conjuga esfuerzos legislativos, ejecutivos y judiciales. Mediante la evaluación de las normas más ajustadas y adecuadas a cada caso en concreto el legislador prevé la forma para el juzgador de

actuar en un hecho determinado; asimismo, la actuación ministerial y judicial no está limitada a la prescripción de la ley penal, derivado del artículo 1º de la Carta Magna, pues toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. De ello, es preciso mencionar, la obligatoriedad de las autoridades en el cumplimiento de su deber y en el ejercicio válido de sus atribuciones, respetar y hacer cumplir la ley donde se vean involucradas diversas prerrogativas a favor de los intervinientes del hecho criminal.

La ley constitucional y la ley punitiva adjetiva describen el marco de actuación para la autoridad investigadora y la autoridad juzgadora, por lo cual, es deber de éstas hacer asequible una composición pacífica entre los participantes del hecho criminal, como lo es en el caso de incumplimiento de obligaciones, buscar en todo momento la solución más favorable a la víctima del delito, y menos lesiva para el imputado, en el interés constitucional de lograr la reparación del daño, y de no quedar impune el hecho cometido. Por ello, la política criminal está apoyada también del estudio de diversas disciplinas auxiliares de su función: la prevención del crimen.

La política criminal actúa en conjunto con otras disciplinas de las ciencias sociales: la economía, la sociología, la antropología, la psicología, entre otras, como parte del estudio multidisciplinario para el tratamiento del delito, de la pena, y del delincuente. El derecho penal no escapa a este tipo de estudios, pues aquella está inmersa en la parte legislativa constitucional, asimismo está contemplada en la ley sustantiva y adjetiva punitivas.

La Constitución Federal prevé entre las medidas de una política criminal adecuada, un catálogo de derechos para la víctima y el victimario; busca la reparación del daño como objetivo esencial para restaurar el orden social, en consecuencia, determina también la serie de derechos para el imputado, bajo el principio de mínima intervención del derecho penal, cuando de las circunstancias se advierte la grave afectación a los derechos del imputado, y junto con ello se transgredan derechos de la víctima como lo es la imposición de las medidas cautelares, en el interés de someter al justiciable a la acción de la justicia, y no se

logre la reparación adecuada y más equitativa posible, la medida cautelar impuesta no será asequible para los fines de la política criminal.

La política criminal forma parte de las políticas públicas de Estado, cuya finalidad esencial está encaminada siempre a la contención y prevención del crimen. El trípode de estudio de esta disciplina auxiliar de las ciencias penales está conformado por el análisis del delito, del delincuente y del fenómeno delictivo como lo constituye también el contenido analítico de la criminología, ambas desde un enfoque sociológico.

La labor constitucional del Ministerio Público hacia una proyección de política criminal adecuada no está más que en hacer cumplir la ley a través de su función investigadora. Éste debe proveer siempre a la reparación del daño de la víctima y evitar la impunidad en la posible comisión del hecho criminal. Por tanto, debe acercar a los intervinientes en el hecho a la autocomposición como medio alternativo de solución de conflictos penales, mediante los acuerdos reparatorios.

Los acuerdos reparatorios deben ser analizados de manera multidisciplinaria, en auxilio de la procuración de justicia, mediante el trabajo realizado por el personal capacitado y con estudiosos especializados de las distintas materias de orden criminal. Por ello, los principios del derecho penal constituyen la base de actuación de las autoridades de orden punitivo. No queda al arbitrio del fiscal investigador o bien, a criterio del juzgador soslayar las circunstancias particulares del caso en concreto para la solicitud e imposición de la medida cautelar más ajustada al hecho de análisis.

Los alimentos, como se ha apuntado anteriormente, son de orden público, lo cual significa la protección del Estado hacia los acreedores alimentistas; si bien, su naturaleza jurídica es eminentemente civil y de ramificación familiar, también es cierto la particularidad de estos dada la puesta en peligro, o bien la vulneración de ellos por quien deba darlos, y el menoscabo de quien deba recibirlos.

La política criminal actúa como la estructura o el molde a través del cual las autoridades deben regir su actuación. Pues en ella, se vierten los contenidos éticos de operatividad de las distintas autoridades del ámbito punitivo, además se

visualizan los modos o formas de protección de los derechos de los participantes en el hecho punitivo: la víctima y el imputado.

En conclusión, la política criminal analiza las circunstancias particulares del hecho delictuoso, en conjunto con los enunciados punitivos de orden sustantivo y adjetivo, cuyo fin es adoptar las reglas de operatividad institucional de acuerdo a cada delito en particular, garantizar el respeto y la observancia de los derechos de la víctima y del imputado, y acercar a éstos, las formas legales posibles para buscar la solución más efectiva, en el interés legal de resarcir del daño a la víctima y conminar al justiciable al debido cumplimiento de una sanción como resultante de su conducta antijurídica.

La política criminal está basada en hechos observables y comprobables ajustados a la realidad social y jurídica. Así como la ciencia del derecho es mutable, también lo es la política criminal, pues está siempre en constante análisis del hecho criminal, lo cual permite tener estudios de mayor nitidez social y jurídica y hacer de ellos, una política pública acorde a las necesidades sociales imperantes en un lugar y época determinadas, todo ello en las tres esferas del poder de la unión: campo legislativo, campo ejecutivo, y campo judicial.

## CONCLUSIONES

Las normas penales están diseñadas para lograr la restauración del bien jurídico tutelado por la ley si el tipo penal lo permite, lograr el pago de la reparación del daño y sancionar al infractor de la norma punitiva; con ello, se restablece el orden y la paz social. La sociedad se ha regido a lo largo de su historia por diversos cuerpos normativos, estos han sido la base de la convivencia social: reglas de conductas colectivas y de intereses generales. La ciencia jurídica en su acepción punitiva prevé un esquema de prevención, tratamiento y control de la criminalidad, esto es abordado a través de la política criminal.

La política criminal es la disciplina de estudio para la criminalidad, el crimen y el criminal. Es a través de ella, donde se realizan diversos estudios de orden multidisciplinario con el objeto de lograr el tratamiento del delincuente, la prevención del delito, y lograr mantener o disminuir los índices del fenómeno delictivo.

El derecho penal determina el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias a través de un elemento básico, la falta u omisión en la satisfacción de los cuidados de protección, de seguridad y de desarrollo armónico de la persona en su esfera bio-psico-social. Cuando la persona se ve afectada en alguna de estas áreas bien por factores internos o agentes externos resultará vulnerable y será endeble a sufrir o padecer algún detrimento a sus derechos fundamentales, por ello el Estado en su deber de garantizar a todo ser humano el derecho a un desarrollo adecuado debe proveer los medios y las formas de lograrlo; asimismo, designará a las Instituciones encargadas de vigilar el cumplimiento del derecho a una vida digna.

Los alimentos constituyen desde el punto de vista legal la forma en cómo el Estado busca proveer de ellos a quienes los necesitan, estos están descritos en el derecho de familia en un apartado específico dentro de la ley civil de la entidad mexiquense; de igual manera, la forma de su cumplimiento cuando no se proveen está prevista en la ley adjetiva civil. El modo para lograr el cumplimiento de los alimentos por la vía jurisdiccional es de dos formas: la vía civil y la vía penal. Para ejercitar la última instancia no es necesario agotar la primera vía, pues dada la falta de su provisión a la persona sujeta a ese derecho y aquella sujeta a esa obligación puede la persona afectada por derecho propio o en representación ejercitar la

obligatoriedad del derecho de alimentos mediante el órgano investigador con el fin de hacer cumplir al irruptor de la norma penal.

Los alimentos conforman la base del desarrollo humano, toda persona goza de este derecho fundamental contemplado en una vida digna. La falta de ellos constituye un delito en la norma penal. Dentro del procedimiento criminal en su primera etapa de investigación informal donde ésta queda sujeta a la dirección del órgano acusador deben buscarse los medios de resarcir el daño a la víctima; estos se denominan mecanismos alternativos de solución de conflictos entre los cuales está el acuerdo reparatorio entre la víctima y el imputado, en él se busca restaurar la posición de la víctima en cuanto a la dolencia punitiva y mediante esa reparación obtener también la sanción del ilícito al infractor de la norma.

La reparación del daño debe darse desde el punto de vista de la justicia restaurativa no así desde la óptica de la justicia retributiva donde se califica el mal causado para imponer la sanción correspondiente, sin importar la afectación a la víctima del crimen; donde desde la postura del finalismo tiene relevancia la conducta cometida por el imputado; es decir el resultado ocasionado con la conducta criminal, mas no el daño infligido a la víctima sea físico, emocional o patrimonial. En otras palabras, se castiga al delincuente anteponiendo la búsqueda de la reparación de la afectación causada, se deja de lado la queja de la víctima.

Así, desde el esquema garantista donde los derechos fundamentales son la base para la investigación y el juzgamiento de quien se atribuye la calidad de partícipe del hecho punible, debe indagarse con apego a la observancia del principio de presunción de inocencia y el debido proceso o de juricidad, no aseverar una responsabilidad prematura al indiciado cuando no se halle en posibilidad de demostrar documentalmente su intervención para contrarrestar la imputación de la víctima en el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias; esto permite poner en práctica dicho principio pues no se busca la acusación directa del señalado como responsable, ante ello debe asumirse una postura de conciliación o avenencia, donde sean las mismas partes contendientes quienes en un marco de igualdad legal, valoren la situación o controversia, y en atención a la posición de cada uno se tome una actitud propositiva, sin imposiciones o señalamientos cuyo

resultado dificulte o imposibilite un arreglo pacífico entre los actores principales del hecho criminal investigado.

Ahora bien, en atención al principio de debido proceso o de juricidad, conmina a las autoridades una labor constitucional mucho muy trascendente, pues exige la actuación en el ámbito penal tanto del órgano de acusación como aquel cuya tarea es la impartición y administración de justicia a sujetar su proceder a lo estrictamente descrito en la ley; por lo tanto, no queda a libre arbitrio de las autoridades el conducirse de una manera distinta a la estipulada por la normativa penal. Así, desde la etapa de investigación el Fiscal debe allegarse primeramente de todos aquellos datos cuyo estudio y análisis le permitan efectuar una posible imputación, si de este razonamiento se obtiene como resultado la probable intervención del agente activo, tratar de avenir a los participantes, para de tal modo alcanzar un arreglo benéfico para ambas partes; sin obstaculizar o en mayor gravedad impedir ese acuerdo mediante la intempestiva solicitud de la prisión preventiva como medida cautelar y más aún con el consentimiento de la autoridad jurisdiccional; pues como se ha señalado en el cuerpo del presente esbozo, éstas (las medidas cautelares), escudriñan el adecuado desarrollo del procedimiento punitivo, pero no contribuyen a la reparación del daño a la víctima como lo marca en primer término la justicia restaurativa mas no la justicia retributiva.

Las Instituciones del Estado, particularmente la Fiscalía en la labor de indagación debe llamar a los intervinientes del hecho para mediar, conciliar o sondear las probabilidades de un acuerdo reparatorio, con el firme objetivo de reparar el daño causado a la víctima, sancionar al infractor del enunciado punitivo mediante el cumplimiento vigilado de ese acuerdo, con el apercibimiento de reanudar con el procedimiento en el supuesto omisivo del imputado.

El delito de incumplimiento de obligaciones en su modalidad alimentaria prevé un tipo penal constituido por la conducta de no hacer, de faltar o evadir la obligación de dar alimentos a sus descendientes como se recrea en este breviarío de estudio. Por ello, las autoridades en el ámbito de sus competencias y de sus facultades: Fiscalía y Órganos Jurisdiccionales deben ceñirse a lograr el respeto y observancia de los derechos fundamentales como acontece en el otorgamiento de

los alimentos, sí se rompe esa paz familiar y la problemática recae en la vía penal, examinar las distintas circunstancias en cómo ocurrieron o han acaecido los hechos, las condiciones particulares tanto de la víctima o víctimas como del imputado, para de esa forma examinar las distintas alternativas de solución diferentes a la imputación directa y continuación del procedimiento criminal, estudiar de manera razonada la solicitud de la prisión preventiva como medida cautelar; antes bien, pedir un acuerdo reparatorio, para restituir a la víctima en el goce del derecho vulnerado, otorgando las posibilidades materiales y legales al imputado de cumplir con esa obligación, pues de lo contrario son los órganos de autoridad quienes obstaculizan e impiden la restitución del derecho violado, pues tal como se pudo apreciar del caso en estudio, fue la autoridad federal quien volvió al punto de la irracionalidad en el dictado de las sentencias por las autoridades de primera instancia, donde finalmente todo se resolvió mediante un convenio entre las partes contendientes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bonetano, César, *Tratado de los Delitos y de las Penas*, México, PORRÚA, 2013.
- De Pina Vara, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, México, PORRÚA, 2004, volumen I, pp. 302-311.
- De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, México, PORRÚA, 2004.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saíd Ramírez, Alberto (coords.), *Juicios Orales La Reforma Judicial en Iberoamérica Homenaje al Maestro Cipriano Gómez Lara*, México, UNAM, 2013.
- García Silva, Gerardo, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, México, PORRÚA, 2014.
- González Vidaurri, Alicia y Sánchez Sandoval, Augusto, *Criminología*, México, PORRÚA, 2015.
- López Medrano, Delio Dante, *Derecho Penal*, México, FLORES EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 2014.
- Ortiz Romero, Juan Carlos, *Manual del Juicio Oral*, México, OXFORD, 2013, colección Manuales de Derecho.
- Polanco Braga, Elías, *Lecciones del Sistema Procesal Penal Acusatorio Oral*, México, 2016.
- Reyes Calderón, José Adolfo, *Tratado de Criminología*, 4a. ed., México, CÁRDENAS VELASCO EDITORES S.A. DE C.V., 2007.
- Solís Fuentes, Juan Carlos, *Curso Básico de Derecho*, México, EDERE, 2012.

## LEGISGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)
- Código Civil del Estado de México:  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Estado%20de%20Mexico/wo31246.pdf>

- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México:  
*<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>*
- Código Penal del Estado de México:  
*<https://share.sisop.edomex.gob.mx/archivos/0dcac65bbf1020a15647dfce85bfd33>*
- Código Nacional de Procedimientos Penales:  
*[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf)*

#### FUENTES ELECTRÓNICAS

- Comisión de Derechos Humanos: *<https://www.cndh.org.mx/>*
- Poder Judicial del estado de México:  
*[https://www.pjedomex.gob.mx/vista/1\\_inicio](https://www.pjedomex.gob.mx/vista/1_inicio)*
- Poder Judicial de la Federación: *<https://www.cjf.gob.mx/>*